

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Temuco
CAUSA ROL : C-5037-2020
CARATULADO : LACÁMARA/LEAL

Temuco, quince de julio de dos mil veintidós

VISTOS:

A folio 1 comparece don Carlos Tenorio Fuentes, abogado, cédula nacional de identidad N°12.193.848-0, domiciliado profesionalmente en la ciudad de Temuco, calle Manuel Montt N°850, oficina 402, en representación, según se acreditará, de 1º) **SOCIEDAD INMOBILIARIA SAN CRISTÓBAL LIMITADA**, del giro de su denominación, representada por Sergio Gutiérrez Irrarrázaval, ambos domiciliados en la comuna de Las Condes, calle Málaga N°252; 2º) la sociedad **INMOBILIARIA E INVERSIONES EL COIGUE LIMITADA**, del giro de su denominación, representada por Manuel José Casanueva De Landa, ambos domiciliados en la comuna de Santiago, calle Moneda N°920, piso 11; 3º) la sociedad **INVERSIONES EL RINCÓN LIMITADA**, del giro de su denominación, representada por Luis Alberto Domínguez Covarrubias, ambos domiciliados en la comuna de Santiago, calle Moneda N°920, piso 11; 4º) la sociedad **AGRÍCOLA V.P. LIMITADA**, del giro de su denominación, representada por Ramón Ortúzar Aldunate, ambos domiciliados en la comuna de Las Condes, calle Napoleón N°3565; 5º) **GONZALO FERNANDO DE URRUTICOECHEA SARTORIUS**, empresario, domiciliado en la comuna de Iquique, calle Serrano n°498 y 6º) de **RAMÓN LACAMARA DÍAZ**, ingeniero civil, domiciliado en la comuna de Las Condes, calle Don Carlos N°2939 e indican que en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPEVXXQBKNJ

representación indicada, interpone querrela posesoria de amparo en contra de **GUSTAVO HERNAN ARELLANO SEGUEL**, ignora profesión u oficio, cédula nacional de identidad N°15.495.737-5, domiciliado en la comuna de Cunco, Parcela N°18, Fundo Esperanza; y en contra de **FELIPE ALEXIS LEAL LANDEROS**, ignora profesión u oficio, cédula nacional de identidad N°16.041.957-1, domiciliado en la comuna de Cunco, Villorrio La Esperanza, Kilómetro 20, camino Los Laureles-Cunco, solicitando desde ya acogerla en todas sus partes, con costas, en atención a los fundamentos de hecho de derecho que a continuación expone: **LOS HECHOS**. Sus representados, son propietarios en común y por partes iguales, del inmueble inscrito a fojas 1746, N°1679, del Registro de Propiedad del Segundo Conservador de Bienes Raíces de Temuco, correspondiente al año 2016. En la actualidad se está gestionando su traslado al Conservador de Bienes Raíces de Cunco. Este predio, consiste en el **LOTE UNO - B UNO – DOS**, de una superficie de 0,50 hectáreas, resultante de la subdivisión del Lote Uno – B Uno, de mayor extensión, el que a su vez es resultante de la subdivisión del predio denominado Fundo Puelche, ubicado en la comuna de Cunco, cuyos deslindes son: **NORPONIENTE**: línea recta en 454,54 metros que lo separa del Lote Uno – B Uno – Uno de la subdivisión; **NORORIENTE**: línea recta en 11,79 metros que lo separa de Lote Uno – B Dos de anterior subdivisión; **SURORIENTE**: línea recta en 454,54 metros que lo separa de terrenos de Ramón Ortúzar y Germán Gardweg, hoy Lote Uno – C o resto de la parcela N°21; **SURPONIENTE**: con resto predio Cooperativa La Esperanza, separado con camino público Los Laureles-Colico, en 11,79 metros. Lo anterior, se encuentra detallado y deslindado gráficamente en el plano agregado al final del Registro de Propiedad del Segundo Conservador de Bienes Raíces de Temuco correspondiente al año 2015, bajo el número 4926, que en un otrosí acompaña. El predio lo adquirieron por compra que efectuaron a la sociedad **VIÑA SELENTIA LIMITADA**, mediante escritura pública de 06 de enero de 2016, Repertorio N°105, otorgada en la 16ª



Notaría de Santiago de doña Antonieta Mendoza Escalas. El título de dominio a favor de Viña Selentia Limitada se encontraba inscrito a fojas 6887 N°6027 del Registro de Propiedad del Segundo Conservador de Bienes Raíces de Temuco correspondiente al año 2013. El Rol de Avalúo de la propiedad es N°1318 – 438 de la comuna de Cunco. Para el caso, es importante destacar que este predio se encuentra, tal como lo indican sus títulos, contiguo al camino público Los Laureles-Colico, frente a Villa La Esperanza, constituyendo el primer inmueble de varios que permite el acceso al resto de los predios y parcelas del sector contiguas, las cuales colindan con la ribera poniente del lago Colico. Así, sus representados ostentan posesión inscrita y material del referido predio, la que, sumada a la de sus antecesores, se remonta al menos hasta el año 2012, pues la sociedad Viña Selentia Limitada, antigua propietaria, la adquirió en el año 2012, por compra que le efectuó a don Luis Alejandro Mayol Bouchon por escritura pública de 31 de julio de 2012. No obstante la calidad de dueños y poseedores de sus representados respecto del referido inmueble, los querellados, por sí y/o a través de terceros, han ingresado en reiteradas ocasiones al mismo sin la autorización de sus dueños - poseedores, afectando su legítima posesión, ejecutando actos posesorios consistentes en el derribamiento de cercos y cierros, instalación de carteles y letreros, destruyendo mejoras, dándole un indebido uso de camino público, entre otras. Las actividades de los querellados en la propiedad de sus representados datan desde el día sábado 20 de diciembre de 2019, siendo las mismas objeto de una multiplicidad de ilícitos en el marco de un flagrante e ilegal proceso de reivindicación de facto, destinado a obtener la apertura de un acceso vehicular irregular a la ribera del Lago Colico, por una vía no habilitada al efecto y que, por cierto, afecta íntegramente inmueble de sus representados. Como se anticipó, se han destruido cercos, se han quemado edificaciones, se han destrozado cierres perimetrales, derribado árboles y arbustillos, entre otros actos ilegales y perjudiciales a sus representados. Desde la fecha antes indicada la propiedad de sus



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPEVXXQBKNJ

representados, así como la de don Ramón Ortúzar Aldunate y doña Verónica Phillips Daly, contigua a la de éstos, se ha visto afectada por acciones ilícitas enmarcadas en una improcedente pretensión de obtener (una vez más) un acceso irregular a la ribera del Lago Colico, a la altura Villa La Esperanza. Ello, pese a que el mentado acceso PEATONAL se encuentra física y materialmente fijado por la autoridad competente, habiendo reconocido la autoridad competente que **NO SE TRATA DE UN CAMINO PÚBLICO**, como falaz y dolosamente lo han sostenido los querellados. Por lo demás, se trata de una cuestión que ha sido latamente resuelta, tanto en sede administrativa como judicial, pese a lo cual los querellados han persistido porfiadamente en obtener sus propósitos, no dudando en hacerlo por intermedio de una serie de vías hecho. Todos esos hechos se encuentran consignados en la carpeta judicial correspondiente a la causa RUC 1910067818-K, RIT O-12944-2019, y que tuvo su origen en una querrela criminal presentada ante el Juzgado de Garantía de Temuco, con fecha 22 de diciembre de 2019. A la fecha la misma se encuentra en curso, a la espera de algunas diligencias investigativas, habiéndose acumulada a la misma una serie de otras denuncias y acciones impetradas. Al día de hoy se siguen verificando nuevos ilícitos en la propiedad, incluido el bloqueo de caminos, más la consiguiente destrucción de especies y amenazas a los moradores de los predios ribereños. Todos estos hechos han contado con senda cobertura por parte de los autores de los mismos a través redes sociales, destacando las publicaciones que figuran en la página “COLICO ENTRADA LIBRE” de la red social FACEBOOK. Pues bien, como ya se advirtió, acontece que la espuria pretensión de los autores de estos acontecimientos, y que los ha incurrir directa o indirectamente en una serie de ilícitos ya denunciados, todos ellos con absoluta ignominia y descaro, indudablemente encuentran su fundamento en la intención de obtener -a como dé lugar- de un acceso vehicular al Lago Colico, precisamente a la altura de Villa La Esperanza. Para lograr ese objetivo no sólo se han valido del empleo de vías de hecho, la comisión o promoción de



ilícitos, así como de una incesante campaña difamatoria (algo muy de moda en los tiempos que corren), sino que -adicionalmente- lo han hecho ignorando exponencialmente el mérito de sendas decisiones administrativas y jurisdiccionales dictadas al efecto. En la especie, ya dijo que en el sector existe un acceso peatonal a la ribera del Lago Colico, el cual se encuentra plenamente habilitado, realizado en cumplimiento al acuerdo alcanzado con la Intendencia Regional de La Araucanía y la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región, cuyos términos se consignan en acta suscrita con fecha 16 de febrero de 2016 y en PLANO 09103-14.855-CR, del Ministerio de Bienes Nacionales. Si bien la eficacia de dicho acuerdo y plano fue seguidamente discutida en sede administrativa y jurisdiccional, los querellados saben sobradamente que dichas controversias culminaron con la ratificación de los términos del mentado acuerdo y plano. En efecto, en los autos Rol C-1492-207, caratulados “Agrícola VP con Intendencia”, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Temuco, se dictó sentencia definitiva ratificando la vigencia y términos del acuerdo de fecha 16 de febrero de 2016 antes indicado. A mayor abundamiento, con fecha 06 de julio recién pasado, la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, conociendo de la apelación interpuesta por la demandada, procedió a confirmar la sentencia recurrida. A la fecha el referido fallo se encuentra firme y ejecutoriado. DE LA NECESIDAD DEL AMPARO. Los hechos antes expuestos han determinado que sus representados no puedan reponer el portón que antes delimitaba su propiedad con el camino público Los Laureles - Villa La Esperanza, permitiendo -en la práctica- el libre tránsito vehicular para cientos de personas, quienes ingresan sin autorización de los dueños, estacionando los vehículos indiscriminadamente como si se tratase de una vía pública. Luego de quedar a firme la sentencia referida en el acápite anterior, sus representados adoptaron la decisión de encomendar trabajos destinados a restaurar los daños sufridos, comenzando por la reposición de los cierros perimetrales de la propiedad. Para tales fines, don Ramón Ortúzar Aldunate, vecino contiguo a la propiedad de sus



representados, requirió de los servicios del contratista don Christian Esteban Vargas Matus, cédula nacional de identidad N°11.907.529-7, a quien se le encomendó, como primera gestión, reponer la reja del cierre perimetral que constituye el deslinde entre la propiedad de estos querellantes, él y la playa del sector. Con dicho propósito el contratista y sus trabajadores concurren hasta los predios el pasado día 24 de julio del presente año, procediendo a efectuar las labores y faenas destinadas a la reposición del cierre perimetral antes referido. Una vez finalizadas las faenas, se constató la presencia de una veintena de personas en las inmediaciones de la propiedad. Las acciones desplegadas por estas personas fueron lideradas en todo momento por el querellado Gustavo Arellano Seguel. Los mismos ingresaron sin autorización al interior de la propiedad de sus representados, para, posteriormente, acceder al inmueble de propiedad de don Ramón Ortúzar Aldunate y doña Verónica Phillips Daly. En ese lugar procedieron a derribar la reja medianera previamente reconstruida, la cual fija el deslinde con la playa pública. Debe destacar que los hechos aquí descritos constan expresamente en publicaciones, fotografías y videos que se subieron y registraron en la red social Facebook, en la cuenta “COLICO ENTRADA LIBRE”. En la especie, existen sendos registros de video subidos a dicha plataforma por los propios sostenedores de esa página, en los cual se verifican, paso a paso^{2/3/4}, segundo a segundo, los hechos previamente descritos. Asimismo, en la misma página figuran algunas publicaciones de similar tenor, en las cuales se constatan los hechos. Destacaremos, por vía meramente ejemplar, la siguiente: “Declaración Pública: El día de hoy, viernes 24 de julio, a las 13.00 hrs fuimos alertados por visitantes, que cuidador de Familia Ortuzar Phillip, Ismael Lastra, NO dejaron ingresar a playa Pública Rincón de Las Hadas, mencionando que era camino Privado, mientras instalaba letrero de ” Recinto Privado” Fuimos al lugar y nos encontramos con cerco que cortaba el libre tránsito a playa Publica. Comunicamos que esta familia, muy mal asesorados por su abogado Carlos Tenorio, al parecer NO entienden, no procesan o no creen,



que nosotros como ciudadanos damos a conocer lo que corresponde. Mantenemos todos los documentos, planos Correctamente inscritos, válidos desde 1975 y nos acogemos al artículo 26 de Ley de Caminos a lo cual refiere: "Todo camino que esté o hubiere estado en uso público se presumirá público en todo el ancho que tenga o haya tenido y la Dirección de Vialidad ordenará y hará cumplir su reapertura o ensanche, en caso de haber sido cerrado o modificado, cualquiera que sea el tiempo durante el cual el camino haya permanecido total o parcialmente sustraído al uso público. Esta disposición no excluye el derecho del particular para reclamar judicialmente su dominio". Mencionando que No existe prescripción de un camino Público... Por ende, al parecer Carlos Tenorio NO aprobó el semestre en el cual se hace mención a esta ley. Creemos y estamos seguros que solamente quieren o esperan que realicemos algún acto que nos incrimine a nosotros como dirigentes. Ahora, mencionamos que presentamos una denuncia Ante la Fiscalía de Tco. Por destrucción de las Señalética, Letreros Informativos, Portal De Ingreso, Artefactos de Prevención y Cuidado Ambiental entre otros, evaluados en más de \$1.500.000-. perdidas que deberá asumir el muy mal vecino R. Ortúzar ya que se debe hacer responsable de sus actos, arbitrarios y muy mal fundados, sin respaldo legal, sin acogerse a ninguna ley y actuando como USURPADOR de camino Público que conecta Ruta S-503 a Playa Pública Rincón de Las Hadas. Además No se descartan querrela por Obstruir Libre tránsito a vecinos o visitantes, en estado de Derecho por parte de su cuidador Ismael Lastra. Atte. Comité de Apertura defensa y turismo de las playas del Lago Colico." Cabe destacar que en la serie de videos, así como en algunas de las varias publicaciones contenidas al efecto en la página antes descrita, los autores de estos hechos señalan que continuarán con las acciones destinadas a irrumpir ilegalmente por la propiedad de los querellantes, con absoluto desprecio de los derechos que le asisten a los últimos. Los hechos descritos han determinado la modificación y alteración unilateral e ilegal de los cierros perimetrales habidos en la propiedad de sus



representados desde épocas inmemoriales, impidiéndoles el normal ejercicio de los derechos que les confiere su derecho de dominio, afectando en definitiva la posesión que aquellos ostentan sobre el mismo. EL DERECHO. Conforme a la relación de hechos contenida en el epígrafe anterior, resulta procedente impetrar la protección posesoria que su ordenamiento jurídico contempla al efecto. En este sentido, parece pertinente poner de relieve que el ordenamiento jurídico proscribió en forma terminante las acciones de autotutela. Como se sabe, esta proscripción de la autotutela tiene directo anclaje constitucional en las garantías de la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, reconocidas en el artículo 19 N°2 y N°3 de la Constitución Política de la República. Sin perjuicio de lo anterior, el ordenamiento jurídico, precisamente a través de las acciones posesorias reguladas en los artículos 916 y siguientes del Código Civil, establece un medio concreto de protección ante tales actuaciones, en cuanto se refieren a los inmuebles. Como lo ha dicho la doctrina más autorizada: “Las acciones posesorias propiamente tales, e incluso la querrela de restablecimiento, encuentran su razón de ser en la paz social. Impiden que los particulares, con prescindencia de la autoridad del Estado, se hagan justicia por sí mismos y alteren, por obra de sus solos medios, la situación de hecho existente relativa a los inmuebles” (Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U., Antonio Vodanovic H., Tratado de derechos reales. Bienes. Editorial Jurídica de Chile, 5ª edición, Tomo II, p. 305). Es precisamente esta protección la que vienen en demandar a través de esta acción. En concreto, en la especie se configuran los presupuestos de la acción posesoria de amparo que, como se sabe, es definida como aquella que tiene por objeto conservar la posesión de los bienes raíces o de los derechos reales constituidos en ellos (artículo 916 del Código Civil, con relación a lo dispuesto en el artículo 549 del Código de Procedimiento Civil) y que procede cuando se ha tratado de turbar o molestar al poseedor en su posesión o en el hecho se le ha turbado o molestado (artículo 921 del Código Civil, con relación al artículo 551 N°2



del Código de Procedimiento Civil). Conforme se ha señalado precedentemente, sus representados ostentan la posesión inscrita y material, tranquila e ininterrumpida respecto de los derechos e inmueble ya individualizado. Dicha posesión se extiende desde mucho antes del año 2012, configurándose así la legitimación activa prevista en el artículo 918 del Código Civil. De otro lado, la posesión cuya protección se demanda recae sobre bien inmueble, conforme a lo prescrito en el artículo 916 del mismo cuerpo legal. No cabe duda que el inmueble tiene tal calidad, por ende, es objeto de la protección posesoria que se invoca, conforme a la definición contenida en el artículo 568 inciso 1º del Código Civil, que prescribe que los “inmuebles o fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas...”. Por último, es claro que las actuaciones relatadas configuran un embarazo o turbación de la posesión de sus representados sobre el inmueble indicado. En este sentido, ha de considerarse que la doctrina entiende que constituye turbación o embarazo: “todo acto o hecho voluntario, ejecutado de buena o mala fe que, sin despojar a otro de su posesión, supone disputar o controvertir el derecho a ejercerla que pretende tener el poseedor”. (Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U., Antonio Vodanovic H., Tratado de derechos reales. Bienes. Editorial Jurídica de Chile, 5ª edición, Tomo II, p. 327. Peñailillo A. Daniel, Los Bienes p. 555). Es evidente que el ingreso y tránsito no autorizado por el predio de sus representados, así como las actividades desplegadas por los querellados en su interior, constituyen vías de hecho que importan una turbación y embarazo de la posesión de aquellos. Por mucho que los demandados pretendan un derecho sobre el inmueble singularizado, el ordenamiento jurídico no admite que los particulares procedan mediante una acción fáctica de autotutela. Si los querellados pretenden derechos sobre el inmueble, deben accionar conforme a alguna de las formas legales consagradas al efecto, encausando de esa manera sus pretensiones. Pero no se puede tolerar, en un Estado de Derecho, que, de un momento a otro, y sin mediar la intervención de



autoridad alguna, se pretenda alterar una situación de hecho preexistente, jurídicamente amparada, atribuyéndose un dominio o goce aparente. La conducta de los querellados, en cuanto implica una suerte de convalidación y celebración de la autotutela, es algo que -afortunadamente- repugna el ordenamiento jurídico. Sobre dicho particular, por vía meramente ejemplar, la I. Corte de Apelaciones de Temuco ha dicho que “9.- Que, a mayor abundamiento, debe tenerse presente, que la evolución jurídica indica que la autotutela, o sea, el tomarse la justicia por mano propia, ha desaparecido, rigiendo plenamente el Estado de derecho y así las cosas quien pretenda poner fin a una situación jurídica debe necesariamente recurrir al juez competente en demanda de justicia, quien resolverá oyendo a la otra parte y conforme al mérito de las probanzas que se le suministren en un proceso legalmente tramitado.10.- Que, el artículo 73 de la Constitución Política de la República entrega a los tribunales de justicia la facultad de conocer las causas civiles, de resolverlas y hacer ejecutar lo resuelto.11.- Que todo acto de autotutela atenta contra los principios y normas señaladas en el referido artículo, teniendo por lo mismo el carácter de ilegal, condición que también tiene el actuar de la recurrida, la cual necesariamente debió haber llevado a los Tribunales la discusión de los derechos que en definitiva puedan corresponderle, acciones que quedan a salvo, sin perjuicio de acogerse el recurso”, por lo que piden tener por interpuesta querrela posesoria de amparo en contra de **GUSTAVO HERNAN ARELLANO SEGUEL** y en contra de **FELIPE ALEXIS LEAL LANDEROS**, ambos ya individualizados, darle tramitación legal, y, en definitiva acogerla, declarando que: 1. Que los querellados por sí y/o a través de terceros a los cuales representan o dicen representar, deben abstenerse de ejecutar actos de molestia, perturbación y embarazo de la posesión sobre el inmueble singularizado en el cuerpo de esta presentación; en especial, en todos sus deslindes y cierros. 2. Que los querellados por sí y/o a través de terceros a los cuales representan o dicen representar, deben abstenerse de ingresar y transitar por el inmueble singularizado, sin autorización previa y expresa de



los querellantes. 3. Que, para el caso de contravención a lo señalado en los números precedentes, se procederá al lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública, debiendo quedar el inmueble libre de todo ocupante. 4. Que los querellados deberán indemnizar solidariamente los perjuicios derivados de sus actos ilícitos, cuyo monto su parte se reserva para discutirlos en la ejecución del fallo u otro distinto. 5. Que se condena en costas a los querellados. **PRIMER OTROSÍ:** En subsidio, y para el evento que V.S. estime que los hechos señalados en lo principal de esta presentación constituyen derechamente un despojo de la posesión que ostentan sus representados respecto del inmueble referido, interpone querrela posesoria de restitución en representación de todos ellos y previamente individualizados, en contra de **GUSTAVO HERNAN ARELLANO SEGUEL**, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad N°15.495.737-5, domiciliado en la comuna de Cunco, Parcela N°18, Fundo Esperanza; y en contra de **FELIPE ALEXIS LEAL LANDEROS**, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad N°16.041.957-1, domiciliado en la comuna de Cunco, Villorrio La Esperanza, Kilómetro 20, camino Los Laureles-Cunco, solicitando desde ya acogerla en todas sus partes, con costas, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expone: **LOS HECHOS.** Sobre este punto me remito a lo expuesto en lo principal, todo lo cual se tiene aquí por íntegramente reproducido por economía procesal. **EN CUANTO AL DERECHO.** Como se sabe, la querrela posesoria de restitución es la dirigida a recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, de que ha sido injustamente privado el poseedor (artículos 916, 921 y 926 del Código Civil, en relación con los artículos 549 N°2 y 551 inciso 4° del Código de Procedimiento Civil). En consecuencia, para el evento que V.S. estime que los hechos señalados en lo principal, y acá tenidos por reproducidos, constituyen derechamente un despojo del inmueble singularizado, esta parte interpone querrela posesoria de restitución. Se funda la querrela en los mismos antecedentes expuestos, los cuales por



economía procesal se tienen aquí por reproducidos íntegramente, por lo que pide en subsidio de lo solicitado en lo principal, tener por interpuesta querrela posesoria de restitución en contra de **GUSTAVO HERNAN ARELLANO SEGUEL** y de **FELIPE ALEXIS LEAL LANDEROS**, ambos ya individualizados, darle tramitación legal y, en definitiva, acogéndola declarar: 1. Que los querrellados por sí y/o a través de terceros a los cuales representan o dicen representar, deben abstenerse de ejecutar actos de privación o despojo de la posesión sobre el inmueble singularizado, en especial, en sus deslindes. 2. Que los querrellados deben restituir a mis representados el inmueble singularizado. 3. Que los querrellados por sí y/o a través de terceros a los cuales representan o dicen representar, deben abstenerse de ingresar al inmueble singularizado. 4. Que los querrellados deberán indemnizar solidariamente los perjuicios derivados de sus actos ilícitos, cuyo monto mi parte se reserva para discutirlos en la ejecución del fallo u otro distinto. 5. Que, para el caso de contravención a lo señalado en los números precedentes, se procederá al lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública, debiendo quedar el inmueble libre de todo ocupante no autorizado. 6. Que se condena en costas a los querrellados.

A folio 6 consta notificación personal de la demanda al demandado don Gustavo Hernán Arellano Seguel.

A folio 7 consta notificación personal de la demanda al demandado don Felipe Alexis Leal Landeros.

A folio 24 continuada a folio 31 consta audiencia de estilo, con la asistencia de las partes, ratificando el demandante su demanda y pide se de lugar a ella en todas sus partes, con costas, contestando los demandados mediante minuta escrita de folio 25, compareciendo don Leonardo Valderrama Pacheco, abogado por la parte demandada, en causa sobre querrela posesoria, caratulada “LACAMARA-LEAL”, RIT C-5037-2020 en el Primer Otrosí viene en contestar demanda, solicitando su rechazo en todas sus partes, en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho: En primer lugar señalar que los hechos denunciados no son efectivos y sus



representados no tienen responsabilidad alguna en dichos acontecimientos. Con respecto a lo aseverado por el demandante en su libelo, quien señala que sus representados, son propietarios en común y por partes iguales, del inmueble inscrito a fojas 1746, N°1679. del Registro de Propiedad del Segundo Conservador de Bienes Raíces de Temuco, correspondiente al año 2016, señalando que “los querellados, por sí y/o a través de terceros, han ingresado en reiteradas ocasiones al mismo sin la autorización de sus dueños – poseedores”. Como primer punto hay que mencionar que no existe claridad respecto a cuál sería la propiedad en las cuales se han perpetrado supuestamente los hechos, si estos efectivamente se han producido en la propiedad de los demandantes o sobre el camino público a que se refiere la carta N°4420/2020 , emitida por el Servicio Agrícola y Ganadero que señala: “De acuerdo al plano de esta Cooperativa, que se encuentra codificado como “COOP 87-B” en el Archivo de la Reforma Agraria que se encuentra codificado como “COOP 87-B” en el Archivo de la Reforma Agraria, existe un camino de acceso al Lago Colico que nace de otro camino interior y corre de Surponiente a Nororiente por el Norponiente de la Parcela N° 21 y por el Suroriente de la Parcela N° 22”. “El plano que sustentó esta modificación, se encuentra archivado bajo el N° 9 al final del Registro de Propiedad del año 1980, del Conservador y Archivero Judicial de Temuco. En dicho plano, la nueva unidad que corresponde a la Reserva Cooperativa N°2, se denominó “Reserva Cooperativa”, en el cual figura como un solo predio que comprende la superficie de las parcelas antes referidas, manteniéndose dibujados los caminos que servían a las parcelas eliminadas”. Tampoco demuestra posesión alguna sobre estos bienes ya que si refiere al camino público este no puede ser poseído de forma alguna. En segundo lugar se refiere a que “Las actividades de los querellados en la propiedad de mis representados datan desde el día sábado 20 de diciembre de 2019, siendo las mismas objeto de una multiplicidad de ilícitos en el marco de un flagrante e ilegal proceso de reivindicación de facto, destinado a obtener la apertura de un acceso vehicular irregular a la ribera del Lago



Colico, por una vía no habilitada al efecto y que, por cierto, afecta íntegramente inmueble de mis representados. Como se anticipó, se han destruido cercos, se han quemado edificaciones, se han destrozado cierres perimetrales, derribado árboles y arbustillos, entre otros actos ilegales y perjudiciales a nuestros representados” Señando además que “Todos esos hechos se encuentran consignados en la carpeta judicial correspondiente a la causa RUC 1910067818-K, RIT O-12944-2019, y que tuvo su origen en una querrela criminal presentada ante el Juzgado de Garantía de Temuco, con fecha 22 de diciembre de 2019. A la fecha la misma se encuentra en curso, a la espera de algunas diligencias investigativas, habiéndose acumulada a la misma una serie de otras denuncias y acciones impetradas. Al día de hoy se siguen verificando nuevos ilícitos en la propiedad, incluido el bloqueo de caminos, más la consiguiente destrucción de especies y amenazas a los moradores de los predios ribereños. Todos estos hechos han contado con senda cobertura por parte de los autores de los mismos a través redes sociales, destacando las publicaciones que figuran en la página “COLICO ENTRADA LIBRE” de la red social FACEBOOK.” De lo transcrito anteriormente queda la duda respecto a quienes son los supuestos autores de los hechos denunciados. Sí efectivamente son los demandados o se refiere a terceras personas a los vecinos de la comunidad del Lago Cólico, ya que es el mismo demandante quien refiere a que estos hechos se los ha atribuido la denominado “la página “COLICO ENTRADA LIBRE” de la red social FACEBOOK”, pero no atribuyen en sí, responsabilidad directa a sus representados por los supuestos hechos. Luego menciona que se interpuso una querrela (Ruc 1910067818-k Rit 12944-2019), sin embargo, en dicha querrela que da inicio a esta causa penal, no figuraban como autores de los delitos allí denunciados sus representados. Ahora bien, fecha 31 DE JULIO de 2020 se interpone nuevamente una querrela, ahora sí en contra de uno de sus representados don GUSTAVO ARELLANO SEGUEL, por exactamente los mismo hechos denunciados en la querrela originaria, entendiendo esta parte que la única intención del demandante es



dar origen a la presente causa y salvar este punto, sin embargo el procedimiento penal aun en etapa investigativa, no existe formalización, por no haber antecedentes suficientes que así lo permitan. Respecto al punto anterior es importante señalar que estas querellas relatan los mismos hechos narrados en el presente juicio, y que además han dado origen a un sin número de causas entre las partes. Una de estas acciones es un recurso de protección en contra de sus representados, cuyo Rol es Protección 38-2020 de la Ilustísima Corte de Apelaciones de Temuco caratulado ORTUZAR CON COKE, el cual no prosperó por los argumentos que más adelante se detallan y que intentado un recurso de apelación contra el fallo fuera confirmado por la excelentísima Corte Suprema en causa Rol 95086-2020 .Todas estas acciones judiciales han sido presentados por el abogado CARLOS TENORIO en representación de don RAMÓN ORTUZAR, y que como ya se mencionó por idénticos argumentos. Así las cosas, resalta aun más la duda respecto a que inmueble se refiere, o quienes poseen dichos inmuebles donde supuestamente sucedieron los hechos, si efectivamente es solo don Ramon Ortuzar o son todos los demandantes de autos, o bien se refiere al camino público que sirve de acceso al Lago Colico. Al parecer la intención del demandante a través de todas estas actuaciones judiciales es en realidad lograr cerrar un acceso amparando un derecho del cual no goza. Los argumentos principales señalados por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco para rechazar el recurso de protección anteriormente referido son los siguientes: En su considerando SEXTO: Que, como ya se dejó sentado lo sostenido por el recurrente son actos de la más alta gravedad, puesto que presentan caracteres de delito, no otra cosa lo es: ingresar ilegalmente a una propiedad ajena, provocar daños e incendio. De la misma forma, se ha sostenido que, se han librado amenazas, lo que igualmente posee el carácter delictual ya antes acuñado. Como se entenderá , ello requiere de un espacio de comprobación procedimental que se encuentra ajeno al presente recurso. En igual sentido, sentido cabe señalar que si bien el letrado representante de los recurrentes



ha dejado en claro que no pretende que esta sea la vía para enjuiciar actos de naturaleza penal, sino que lo requerido es hacer cesar los actos que pretende ilegales y atentatorios en contra de las garantías constitucionales que describe, lo cierto es que, para que ello pueda ordenarse se requiere de un grado de convicción que emane del convencimiento de que los hechos que narra se verificaron y que ellos fueron llevados adelante por los recurridos, lo que de ninguna manera ha podido quedar establecido con el sólo mérito de su presentación, como tampoco de los documentos que allegó a la misma pues efectivamente aquellos se vinculan solo a una serie de fotografías del sector(pero no del día de los hechos), planos, resoluciones administrativas, copias de inscripciones de dominios, algunas imágenes de una protesta y opiniones vertidas en la red social de Facebook. Es decir, no existe antecedentes que, razonablemente vincule a los recurridos con las vías de hecho denunciadas, debiendo destacarse que en varios párrafos del escrito que contiene el recurso, se utiliza la expresión “un grupo de personas”, sin que determinadamente se señale quienes son, o si dentro de ese aglomerado se debe contar a los recurridos. Y continua en el considerando SEPTIMO: “Que, en cuanto a las publicaciones en Facebook aludidas por los recurrente, es necesario señalar que si bien se adjuntó particularmente una publicación extraída de dicha red social de fecha 31 de diciembre de 2019, emanada de un ente denominado ” Colico entrada libre” en el que se admite que el 20 de diciembre del 2019 se extrajo, junto a vecinos del sector, los portones que impedían el libre acceso a la playa Rincón de las Hadas, se ignora quien efectivamente es el sostenedor o dueño de dicho espacio electrónico y a quien se alude al admitir dicho acto (quienes serán las personas que actuaron), como asimismo no existe certeza que los portones que señala sean aquellos que el recurrente individualiza en su presentación o, en verdad, correspondan a un bloqueo del paso legalmente habilitado para acceder al lago ya señalado. En lo demás y bajo esa presentación una serie de personas emitieron opinión favorable a dicho acto fundamentalmente ligado nuevamente a la apertura del acceso pleno al



lago ya expresado- y realizaron otros emplazamientos, que dan cuenta de una antigua disputa, al parecer, con los recurrentes, lo que bien pueden enmarcarse dentro del ámbito de la libertad de expresión y cuyos ribetes exceden el ámbito del recurso, siendo manifiesto que existe una disputa ya judicializada en relación a la extensión de la franja de acceso al lago.

OCTAVO: Que, siendo como se ha señalado, es decir existiendo un notorio ámbito de incertidumbre, derechos dubitados y no habiéndose demostrados la efectividad de la ocurrencia de los actos señalados en el recurso y en otros casos, quienes llevaron adelante algunas acciones, es que el arbitrio constitucional intentado no podrá prosperar” En definitiva la cuestión de fondo que dan origen a todas estas disputas legales parece ser la calidad que tiene el camino que traspasa las hijuelas 21 y 22 y que el demandante pretende hacer creer que en el lugar referido no existiría camino alguno, aludiendo que este asunto se encontraría zanjado en causa 1492-2007 del primer juzgado civil de Temuco y confirmada por la Corte de Apelaciones, sin embargo en esta causa no se discute sobre la existencia o no de un camino público, solo anula la resolución RESOLUCIÓN EXENTA N° 1614, DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2016, dictada por la Intendencia Regional de la Araucanía, por no cumplir esta con los requisitos legales, pero que no refiere bajo ninguna circunstancia la existencia o no de un camino público, y que para esta parte es un hecho público y notoria la existencia del mismo tal como se acreditará con documentación debida. En cuanto a la normativa legal es importante mencionar que el Código Civil establece que son bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación. Respecto a esto último, establece dos tipos de bienes nacionales: los bienes nacionales de uso público y los bienes fiscales o del Estado. En los hechos estamos en presencia de un bien nacional de uso público que son aquellos bienes cuyo uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como calles, plazas, puentes, caminos, el mar adyacente y sus playas. (Inciso segundo, artículo 589 del Código Civil). En este caso el camino de acceso a la playa es un bien nacional de uso público y la playa Lago Cólico. Estos se



encuentran sometidos al control superior del Ministerio de Bienes Nacionales. Los inmuebles nacionales de uso público están sometidos al control superior del Ministerio de Bienes Nacionales, a quien junto con corresponderle afectar o desafectar como de uso público un inmueble fiscal, tiene el deber de velar por que los bienes nacionales de uso público se respeten y conserven para el fin a que estén destinados. La Ley Orgánica de Municipalidades establece que a cada municipio le corresponde administrar los bienes. Se entiende por playa de río o lago según el artículo 1° N° 30 del Decreto Supremo N° 2 de 2006 del Ministerio de Defensa Nacional, la “extensión de suelo que bañan las aguas en sus crecidas normales hasta la línea de las aguas máximas”. De conformidad a su calidad de Bien Nacional de Uso Público, las playas están sujetas a un régimen especial de uso y protección que requiere de una regulación que haga efectivo dicho derecho; ésta involucra a diversos entes del Estado, los que deben garantizar que su acceso sea fluido y libre, sin estar obstaculizado por ningún tipo de barrera artificial. Es por eso que el Decreto Ley N° 1939 de, en su artículo 13, explicita que “los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos, deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos para fines turísticos y de pesca cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto”. El Código Civil establece que son Bienes Nacionales aquellos que pertenecen a toda la nación y se clasifican en bienes de uso público y bienes fiscales o del Estado. Corresponden a todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales y que carecen de otros dueños. El Decreto Ley N° 1.939 de 1977, garantiza el acceso de la población a ciertos y determinados bienes nacionales de uso público. El artículo 13 de la norma citada garantiza el acceso gratuito de la población a playas de mar, ríos o lagos, obligando a los propietarios de los terrenos colindantes a facilitar su acceso, cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto Los Bienes Nacionales de uso público, están bajo el control del Ministerio de Bienes Nacionales, sin perjuicio de las potestades de administración de dichos bienes que según su naturaleza y fines recaigan sobre otros organismos del Estado. Dado su uso



público, el Código Civil también garantiza el acceso público a este tipo de inmuebles. Según Fuentes, el Tribunal Constitucional fijando el alcance de los bienes nacionales de uso público ha señalado que “son una de las excepciones a la libertad de adquisición de toda clase de bienes y, por ende, no son susceptibles de apropiación. Son bienes sujetos a un especial régimen jurídico que implica que son inalienables, imprescriptibles, no susceptibles de embargos o hipotecas ni de expropiación. En definitiva, sobre estos bienes no hay propiedad sino uso. Asimismo, de acuerdo a la misma autora, el Tribunal Constitucional, citando la doctrina de Jorge Reyes Riveros y Patricio Aylwin Azócar, diferencia entre el uso común y el privativo de los bienes nacionales de uso público. Así, “el uso común corresponde en general a todos, es anónimo, temporal y no requiere título alguno, y en general está sometido a tres principios: igualdad, pues todos concurren al uso en igualdad de condiciones; libertad, porque no hay más restricciones que las expresamente establecidas y gratuidad. ’ El uso privativo, en cambio, implica que la autoridad que administra el bien lo entregue, por actos específicos de ocupación, temporalmente, con un fin de interés público y, en general, a título oneroso, a un particular quien puede excluir al resto de las personas que accedan a él. Se trata de un uso exclusivo y excluyente”. Ahora bien, a pesar de que el origen de toda esta discusión es la calidad o existencia de un camino público, es importante mencionar que esta no es la vía idónea para discutir tal situación, y que se pretende por los demandantes es cerrar el acceso de este camino por considerar ellos unilateralmente tener derecho para realizarlo amparando un derecho que carecen. Es así como no se cumple con los requisitos establecidos en la ley y que se encuentran reguladas en el Art. 916 y siguientes del código civil. El concepto lo contiene el mismo Art. 916 “las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos”. Se regulan en los artículos 916 – 929. Las principales acciones posesorias son la querrela de amparo, la querrela de restitución y la querrela de restablecimiento. Se llaman querrelas o



interdictos posesorios. A partir del Art. 930 el legislador se refiere a algunas acciones posesorias especiales. Querrela de Amparo. Tiene por objeto conservar y mantener la posesión frente a actos constitutivos de turbaciones y molestias de terceros. Teniendo presente los que dice el Art. 921 puede tener por objeto además obtener la indemnización del daño producido y el establecimiento de medidas de seguridad contra el que fundadamente teme. El 921° dice “el poseedor tiene derecho para que no se turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, que se le indemnice el daño que ha recibido, y que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme”. La doctrina ha señalado respecto de esta norma que las turbaciones o molestias deben importar una contradicción al derecho del poseedor. Y para determinar esto el juez debe aplicar un criterio objetivo con prescindencia que hayan sido efectuadas de buena o mala fe o que produzcan o no un daño. Es así como en este caso no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos en comento, primero porque no se ha demostrado la posesión sobre los bienes inmuebles que refiere el demandante, ni tampoco que exista en los mismos turbaciones o molestias que sean atribuibles a sus representados, ni por terceros de los cuales ellos deban responder, por lo que pide tener por contestada demanda, en los términos antes señalados y en consecuencia rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta en contra sus representados, con costas.- **SEGUNDO OTROSI:** así mismo viene en contestar demanda subsidiaria solicitando se rechace en virtud de los argumentos de hecho y derecho que pasa a exponer. En cuanto a los hechos por economía procesal da por reproducidos todos lo expuestos en el primer otrosí de esta presentación En cuanto al derecho da por reproducidos todos los argumentos de derecho expuesto en el primer otrosí de esta presentación agregando lo siguiente: En cuanto a la Querrela de Restablecimiento. Se refiere a ella el legislador en el Art. 928. En relación con esta acción, es de naturaleza híbrida puesto que ampara no solo la posesión sino también la mera tenencia, si ella ha sido despojado de ella violentamente. Es una acción de naturaleza especial. El individuo fue



despojado violentamente de la posesión o de la mera tenencia. Que de acuerdo a lo expuesto es dable concluir que no existiendo claridad respecto a cual es el inmueble que supuestamente ocurrieron los hechos o si se han poseído por los demandantes teniendo estos derecho a ejercer dicha posesión, ni menos certeza de quienes fueron los autores, no se puede atribuir violencia a los mismos, y que por tanto la demanda subsidiaria debe ser necesariamente rechazada, por lo que pide tener por contestada demanda, rechazar la demanda subsidiaria interpuesta demanda en todas sus partes, con costas. Consta que se llamó a las partes a conciliación, sin resultado positivo.

A folio 46 consta audiencia de prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 138 se citó a las partes a oír sentencia.

A folio 140 se dictó medida para mejor resolver.

A folio 143 transcurrido el término legal de la medida para mejor resolver, rige la resolución de folio 138.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL INCIDENTE DE TACHA DE TESTIGO INTERPUESTO POR LA QUERELLADA A FOLIO 62 RESPECTO DEL TESTIGO DON ISMAEL BERNARDINO LASTRA BUSTAMANTE.

PRIMERO: Que la parte querellada viene a formular tacha en virtud del artículo 358, Nro. 7. en atención de los dichos de los testigos ha quedado de manifiesto que existe un grado de enemistad de carácter grave en razón que el mismo que manifiesta en razón de que su desvinculación o renuncia de su relación laboral con uno de los querellantes se debe precisamente a los problemas que tuvo con los querellados señores Leal y Arellano y además de haber sido testigo en otros juicios en contra de estos mismos querellados y



por ende se cumple con la exigencia prevista en la causal invocada. Por la razón expresada su parte solicita se sirva acoger la tacha opuesta y restar todo valor probatorio que tenga el señor Lastra todo ellos con costas.

SEGUNDO: Que la parte querellante se opone a la tacha por las siguientes razones: 1.- Jurídicamente la tacha contenida de la norma invocada por su contradictora exige que los hechos materia de la misma sean graves, lo cual calificará el tribunal en su momento. En el interrogatorio previo a la formulación de la tacha el testigo señaló expresamente no tener enemistad alguna con los señores querellados. Así mismo las razones por las cuales renunció al trabajo que desempeñaba en la propiedad de don Ramón Ortúzar refieren a circunstancias de hecho que son del fondo del asunto, lo cual evidentemente no lo inhabilita para declarar imparcialmente. Acto seguido la circunstancia de haber declarado en contra de los querellados en juicio diverso, los cuales no recuerda, en caso alguno puede constituir la inhabilidad pretendida toda vez que no se conoce el tenor de dichas declaraciones, siendo por lo demás una circunstancia bizarra el sostener que por el mero hecho de haber declarado en juicio diverso una persona se entiende inhabilitada per sé en otro escenario jurisdiccional. Por último cabe recordar que la presente acción ha sido impetrada por diversos actores, respecto de los cuales nada se ha dicho en cuanto a su inhabilidad por la causal invocada. Luego solicita respetuosamente se sirva rechazar la tacha invocada con expresa condena en costas.

TERCERO: Que atendidos los dichos del testigo en cuanto fue desvinculado de su trabajo, por problemas que tuvo con los querellados de autos, a lo que se une el reconocimiento de haber declarado en otros juicios en contra de los querellados, permiten constituir la causal de inhabilidad aducida por el incidentista, por lo que la tacha será acogida.

II.- EN CUANTO AL FONDO.



CUARTO: Que a folio 1 comparece don Carlos Tenorio Fuentes, abogado, en representación, según se acreditará, de 1º) **SOCIEDAD INMOBILIARIA SAN CRISTÓBAL LIMITADA**, representada por Sergio Gutiérrez Irrázaval; 2º) la sociedad **INMOBILIARIA E INVERSIONES EL COIGUE LIMITADA**, representada por Manuel José Casanueva De Landa; 3º) la sociedad **INVERSIONES EL RINCÓN LIMITADA**, representada por Luis Alberto Domínguez Covarrubias; 4º) la sociedad **AGRÍCOLA V.P. LIMITADA**, representada por Ramón Ortúzar Aldunate; 5º) **GONZALO FERNANDO DE URRUTICOECHEA SARTORIUS** y 6º) de **RAMÓN LACAMARA DÍAZ** e indican que en la representación indicada, interpone querrela posesoria de amparo en contra de **GUSTAVO HERNAN ARELLANO SEGUEL** y en contra de **FELIPE ALEXIS LEAL LANDEROS**, solicitando desde ya acogerla en todas sus partes, con costas, en atención a los fundamentos de hecho de derecho que a continuación expone: **LOS HECHOS**. Sus representados, son propietarios en común y por partes iguales, del inmueble inscrito a fojas 1746, N°1679, del Registro de Propiedad del Segundo Conservador de Bienes Raíces de Temuco, correspondiente al año 2016. En la actualidad se está gestionando su traslado al Conservador de Bienes Raíces de Cunco. Este predio, consiste en el **LOTE UNO - B UNO – DOS**, de una superficie de 0,50 hectáreas, resultante de la subdivisión del Lote Uno – B Uno, de mayor extensión, el que a su vez es resultante de la subdivisión del predio denominado Fundo Puelche, ubicado en la comuna de Cunco, cuyos deslindes son: **NORPONIENTE:** línea recta en 454,54 metros que lo separa del Lote Uno – B Uno – Uno de la subdivisión; **NORORIENTE:** línea recta en 11,79 metros que lo separa de Lote Uno – B Dos de anterior subdivisión; **SURORIENTE:** línea recta en 454,54 metros que lo separa de terrenos de Ramón Ortúzar y Germán Gardweg, hoy Lote Uno – C o resto de la parcela N°21; **SURPONIENTE:** con resto predio Cooperativa La Esperanza, separado con camino público Los Laureles-Colico, en 11,79



metros. Lo anterior, se encuentra detallado y deslindado gráficamente en el plano agregado al final del Registro de Propiedad del Segundo Conservador de Bienes Raíces de Temuco correspondiente al año 2015, bajo el número 4926, que en un otrosí acompaña. El predio lo adquirieron por compra que efectuaron a la sociedad VIÑA SELENTIA LIMITADA, mediante escritura pública de 06 de enero de 2016, Repertorio N°105, otorgada en la 16ª Notaría de Santiago de doña Antonieta Mendoza Escalas. El título de dominio a favor de Viña Selentia Limitada se encontraba inscrito a fojas 6887 N°6027 del Registro de Propiedad del Segundo Conservador de Bienes Raíces de Temuco correspondiente al año 2013. El Rol de Avalúo de la propiedad es N°1318 – 438 de la comuna de Cunco. Para el caso, es importante destacar que este predio se encuentra, tal como lo indican sus títulos, contiguo al camino público Los Laureles-Colico, frente a Villa La Esperanza, constituyendo el primer inmueble de varios que permite el acceso al resto de los predios y parcelas del sector contiguas, las cuales colindan con la ribera poniente del lago Colico. Así, sus representados ostentan posesión inscrita y material del referido predio, la que, sumada a la de sus antecesores, se remonta al menos hasta el año 2012, pues la sociedad Viña Selentia Limitada, antigua propietaria, la adquirió en el año 2012, por compra que le efectuó a don Luis Alejandro Mayol Bouchon por escritura pública de 31 de julio de 2012. No obstante la calidad de dueños y poseedores de sus representados respecto del referido inmueble, los querellados, por sí y/o a través de terceros, han ingresado en reiteradas ocasiones al mismo sin la autorización de sus dueños - poseedores, afectando su legítima posesión, ejecutando actos posesorios consistentes en el derribamiento de cercos y cierros, instalación de carteles y letreros, destruyendo mejoras, dándole un indebido uso de camino público, entre otras. Las actividades de los querellados en la propiedad de sus representados datan desde el día sábado 20 de diciembre de 2019, siendo las mismas objeto de una multiplicidad de ilícitos en el marco de un flagrante e ilegal proceso de reivindicación de facto, destinado a obtener la



apertura de un acceso vehicular irregular a la ribera del Lago Colico, por una vía no habilitada al efecto y que, por cierto, afecta íntegramente inmueble de sus representados. Como se anticipó, se han destruido cercos, se han quemado edificaciones, se han destrozado cierres perimetrales, derribado árboles y arbustillos, entre otros actos ilegales y perjudiciales a sus representados. Desde la fecha antes indicada la propiedad de sus representados, así como la de don Ramón Ortúzar Aldunate y doña Verónica Phillips Daly, contigua a la de éstos, se ha visto afectada por acciones ilícitas enmarcadas en una improcedente pretensión de obtener (una vez más) un acceso irregular a la ribera del Lago Colico, a la altura Villa La Esperanza. Ello, pese a que el mentado acceso PEATONAL se encuentra física y materialmente fijado por la autoridad competente, habiendo reconocido la autoridad competente que **NO SE TRATA DE UN CAMINO PÚBLICO**, como falaz y dolosamente lo han sostenido los querellados. Por lo demás, se trata de una cuestión que ha sido latamente resuelta, tanto en sede administrativa como judicial, pese a lo cual los querellados han persistido porfiadamente en obtener sus propósitos, no dudando en hacerlo por intermedio de una serie de vías hecho. Todos esos hechos se encuentran consignados en la carpeta judicial correspondiente a la causa RUC 1910067818-K, RIT O-12944-2019, y que tuvo su origen en una querrela criminal presentada ante el Juzgado de Garantía de Temuco, con fecha 22 de diciembre de 2019. A la fecha la misma se encuentra en curso, a la espera de algunas diligencias investigativas, habiéndose acumulada a la misma una serie de otras denuncias y acciones impetradas. Al día de hoy se siguen verificando nuevos ilícitos en la propiedad, incluido el bloqueo de caminos, más la consiguiente destrucción de especies y amenazas a los moradores de los predios ribereños. Todos estos hechos han contado con senda cobertura por parte de los autores de los mismos a través redes sociales, destacando las publicaciones que figuran en la página “COLICO ENTRADA LIBRE” de la red social FACEBOOK. Pues bien, como ya se advirtió, acontece que la espuria pretensión de los autores de



estos acontecimientos, y que los ha incurrido directa o indirectamente en una serie de ilícitos ya denunciados, todos ellos con absoluta ignominia y descaro, indudablemente encuentran su fundamento en la intención de obtener -a como dé lugar- de un acceso vehicular al Lago Colico, precisamente a la altura de Villa La Esperanza. Para lograr ese objetivo no sólo se han valido del empleo de vías de hecho, la comisión o promoción de ilícitos, así como de una incesante campaña difamatoria (algo muy de moda en los tiempos que corren), sino que -adicionalmente- lo han hecho ignorando exponencialmente el mérito de sendas decisiones administrativas y jurisdiccionales dictadas al efecto. En la especie, ya dijo que en el sector existe un acceso peatonal a la ribera del Lago Colico, el cual se encuentra plenamente habilitado, realizado en cumplimiento al acuerdo alcanzado con la Intendencia Regional de La Araucanía y la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región, cuyos términos se consignan en acta suscrita con fecha 16 de febrero de 2016 y en PLANO 09103-14.855-CR, del Ministerio de Bienes Nacionales. Si bien la eficacia de dicho acuerdo y plano fue seguidamente discutida en sede administrativa y jurisdiccional, los querrelados saben sobradamente que dichas controversias culminaron con la ratificación de los términos del mentado acuerdo y plano. En efecto, en los autos Rol C-1492-207, caratulados “Agrícola VP con Intendencia”, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Temuco, se dictó sentencia definitiva ratificando la vigencia y términos del acuerdo de fecha 16 de febrero de 2016 antes indicado. A mayor abundamiento, con fecha 06 de julio recién pasado, la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, conociendo de la apelación interpuesta por la demandada, procedió a confirmar la sentencia recurrida. A la fecha el referido fallo se encuentra firme y ejecutoriado. DE LA NECESIDAD DEL AMPARO. Los hechos antes expuestos han determinado que sus representados no puedan reponer el portón que antes delimitaba su propiedad con el camino público Los Laureles - Villa La Esperanza, permitiendo -en la práctica- el libre tránsito vehicular para cientos de personas, quienes ingresan sin autorización de los



dueños, estacionando los vehículos indiscriminadamente como si se tratase de una vía pública. Luego de quedar a firme la sentencia referida en el acápite anterior, sus representados adoptaron la decisión de encomendar trabajos destinados a restaurar los daños sufridos, comenzando por la reposición de los cierros perimetrales de la propiedad. Para tales fines, don Ramón Ortúzar Aldunate, vecino contiguo a la propiedad de sus representados, requirió de los servicios del contratista don Christian Esteban Vargas Matus, cédula nacional de identidad N°11.907.529-7, a quien se le encomendó, como primera gestión, reponer la reja del cierre perimetral que constituye el deslinde entre la propiedad de estos querellantes, él y la playa del sector. Con dicho propósito el contratista y sus trabajadores concurren hasta los predios el pasado día 24 de julio del presente año, procediendo a efectuar las labores y faenas destinadas a la reposición del cierre perimetral antes referido. Una vez finalizadas las faenas, se constató la presencia de una veintena de personas en las inmediaciones de la propiedad. Las acciones desplegadas por estas personas fueron lideradas en todo momento por el querellado Gustavo Arellano Seguel. Los mismos ingresaron sin autorización al interior de la propiedad de sus representados, para, posteriormente, acceder al inmueble de propiedad de don Ramón Ortúzar Aldunate y doña Verónica Phillips Daly. En ese lugar procedieron a derribar la reja medianera previamente reconstruida, la cual fija el deslinde con la playa pública. Debe destacar que los hechos aquí descritos constan expresamente en publicaciones, fotografías y videos que se subieron y registraron en la red social Facebook, en la cuenta “COLICO ENTRADA LIBRE”. En la especie, existen sendos registros de video subidos a dicha plataforma por los propios sostenedores de esa página, en los cual se verifican, paso a paso^{2/3/4}, segundo a segundo, los hechos previamente descritos. Asimismo, en la misma página figuran algunas publicaciones de similar tenor, en las cuales se constatan los hechos. Destacaremos, por vía meramente ejemplar, la siguiente: “Declaración Pública: El día de hoy, viernes 24 de julio, a las 13.00 hrs fuimos alertados



por visitantes, que cuidador de Familia Ortuzar Phillip, Ismael Lastra, NO dejaron ingresar a playa Pública Rincón de Las Hadas, mencionando que era camino Privado, mientras instalaba letrero de " Recinto Privado" Fuimos al lugar y nos encontramos con cerco que cortaba el libre tránsito a playa Publica. Comunicamos que esta familia, muy mal asesorados por su abogado Carlos Tenorio, al parecer NO entienden, no procesan o no creen, que nosotros como ciudadanos damos a conocer lo que corresponde. Mantenemos todos los documentos, planos Correctamente inscritos, válidos desde 1975 y nos acogemos al artículo 26 de Ley de Caminos a lo cual refiere: "Todo camino que esté o hubiere estado en uso público se presumirá público en todo el ancho que tenga o haya tenido y la Dirección de Vialidad ordenará y hará cumplir su reapertura o ensanche, en caso de haber sido cerrado o modificado, cualquiera que sea el tiempo durante el cual el camino haya permanecido total o parcialmente sustraído al uso público. Esta disposición no excluye el derecho del particular para reclamar judicialmente su dominio". Mencionando que No existe prescripción de un camino Público... Por ende, al parecer Carlos Tenorio NO aprobó el semestre en el cual se hace mención a esta ley. Creemos y estamos seguros que solamente quieren o esperan que realicemos algún acto que nos incrimine a nosotros como dirigentes. Ahora, mencionamos que presentamos una denuncia Ante la Fiscalía de Tco. Por destrucción de las Señalética, Letreros Informativos, Portal De Ingreso, Artefactos de Prevención y Cuidado Ambiental entre otros, evaluados en más de \$1.500.000-. perdidas que deberá asumir el muy mal vecino R. Ortúzar ya que se debe hacer responsable de sus actos, arbitrarios y muy mal fundados, sin respaldo legal, sin acogerse a ninguna ley y actuando como USURPADOR de camino Público que conecta Ruta S-503 a Playa Pública Rincón de Las Hadas. Además No se descartan querrela por Obstruir Libre tránsito a vecinos o visitantes, en estado de Derecho por parte de su cuidador Ismael Lastra. Atte. Comité de Apertura defensa y turismo de las playas del Lago Colico." Cabe destacar que en la serie de videos, así como



en algunas de las varias publicaciones contenidas al efecto en la página antes descrita, los autores de estos hechos señalan que continuarán con las acciones destinadas a irrumpir ilegalmente por la propiedad de los querellantes, con absoluto desprecio de los derechos que le asisten a los últimos. Los hechos descritos han determinado la modificación y alteración unilateral e ilegal de los cierros perimetrales habidos en la propiedad de sus representados desde épocas inmemoriales, impidiéndoles el normal ejercicio de los derechos que les confiere su derecho de dominio, afectando en definitiva la posesión que aquellos ostentan sobre el mismo. EL DERECHO. Conforme a la relación de hechos contenida en el epígrafe anterior, resulta procedente impetrar la protección posesoria que su ordenamiento jurídico contempla al efecto. En este sentido, parece pertinente poner de relieve que el ordenamiento jurídico proscribe en forma terminante las acciones de autotutela. Como se sabe, esta proscripción de la autotutela tiene directo anclaje constitucional en las garantías de la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, reconocidas en el artículo 19 N°2 y N°3 de la Constitución Política de la República. Sin perjuicio de lo anterior, el ordenamiento jurídico, precisamente a través de las acciones posesorias reguladas en los artículos 916 y siguientes del Código Civil, establece un medio concreto de protección ante tales actuaciones, en cuanto se refieren a los inmuebles. Como lo ha dicho la doctrina más autorizada: “Las acciones posesorias propiamente tales, e incluso la querrela de restablecimiento, encuentran su razón de ser en la paz social. Impiden que los particulares, con prescindencia de la autoridad del Estado, se hagan justicia por sí mismos y alteren, por obra de sus solos medios, la situación de hecho existente relativa a los inmuebles” (Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U., Antonio Vodanovic H., Tratado de derechos reales. Bienes. Editorial Jurídica de Chile, 5ª edición, Tomo II, p. 305). Es precisamente esta protección la que vienen en demandar a través de esta acción. En concreto, en la especie se configuran los presupuestos de la acción posesoria de amparo que, como se



sabe, es definida como aquella que tiene por objeto conservar la posesión de los bienes raíces o de los derechos reales constituidos en ellos (artículo 916 del Código Civil, con relación a lo dispuesto en el artículo 549 del Código de Procedimiento Civil) y que procede cuando se ha tratado de turbar o molestar al poseedor en su posesión o en el hecho se le ha turbado o molestado (artículo 921 del Código Civil, con relación al artículo 551 N°2 del Código de Procedimiento Civil). Conforme se ha señalado precedentemente, sus representados ostentan la posesión inscrita y material, tranquila e ininterrumpida respecto de los derechos e inmueble ya individualizado. Dicha posesión se extiende desde mucho antes del año 2012, configurándose así la legitimación activa prevista en el artículo 918 del Código Civil. De otro lado, la posesión cuya protección se demanda recae sobre bien inmueble, conforme a lo prescrito en el artículo 916 del mismo cuerpo legal. No cabe duda que el inmueble tiene tal calidad, por ende, es objeto de la protección posesoria que se invoca, conforme a la definición contenida en el artículo 568 inciso 1° del Código Civil, que prescribe que los “inmuebles o fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas...”. Por último, es claro que las actuaciones relatadas configuran un embarazo o turbación de la posesión de sus representados sobre el inmueble indicado. En este sentido, ha de considerarse que la doctrina entiende que constituye turbación o embarazo: “todo acto o hecho voluntario, ejecutado de buena o mala fe que, sin despojar a otro de su posesión, supone disputar o controvertir el derecho a ejercerla que pretende tener el poseedor”. (Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U., Antonio Vodanovic H., Tratado de derechos reales. Bienes. Editorial Jurídica de Chile, 5ª edición, Tomo II, p. 327. Peñailillo A. Daniel, Los Bienes p. 555). Es evidente que el ingreso y tránsito no autorizado por el predio de sus representados, así como las actividades desplegadas por los querellados en su interior, constituyen vías de hecho que importan una turbación y embarazo de la posesión de aquellos. Por mucho que los demandados pretendan un derecho sobre el



inmueble singularizado, el ordenamiento jurídico no admite que los particulares procedan mediante una acción fáctica de autotutela. Si los querellados pretenden derechos sobre el inmueble, deben accionar conforme a alguna de las formas legales consagradas al efecto, encausando de esa manera sus pretensiones. Pero no se puede tolerar, en un Estado de Derecho, que, de un momento a otro, y sin mediar la intervención de autoridad alguna, se pretenda alterar una situación de hecho preexistente, jurídicamente amparada, atribuyéndose un dominio o goce aparente. La conducta de los querellados, en cuanto implica una suerte de convalidación y celebración de la autotutela, es algo que -afortunadamente- repugna el ordenamiento jurídico. Sobre dicho particular, por vía meramente ejemplar, la I. Corte de Apelaciones de Temuco ha dicho que “9.- Que, a mayor abundamiento, debe tenerse presente, que la evolución jurídica indica que la autotutela, o sea, el tomarse la justicia por mano propia, ha desaparecido, rigiendo plenamente el Estado de derecho y así las cosas quien pretenda poner fin a una situación jurídica debe necesariamente recurrir al juez competente en demanda de justicia, quien resolverá oyendo a la otra parte y conforme al mérito de las probanzas que se le suministren en un proceso legalmente tramitado.10.- Que, el artículo 73 de la Constitución Política de la República entrega a los tribunales de justicia la facultad de conocer las causas civiles, de resolverlas y hacer ejecutar lo resuelto.11.- Que todo acto de autotutela atenta contra los principios y normas señaladas en el referido artículo, teniendo por lo mismo el carácter de ilegal, condición que también tiene el actuar de la recurrida, la cual necesariamente debió haber llevado a los Tribunales la discusión de los derechos que en definitiva puedan corresponderle, acciones que quedan a salvo, sin perjuicio de acogerse el recurso”, por lo que piden tener por interpuesta querrela posesoria de amparo en contra de GUSTAVO HERNAN ARELLANO SEGUEL y en contra de FELIPE ALEXIS LEAL LANDEROS, ambos ya individualizados, darle tramitación legal, y, en definitiva acogerla, declarando que: 1. Que los querellados por sí y/o a través de terceros a los



cuales representan o dicen representar, deben abstenerse de ejecutar actos de molestia, perturbación y embarazo de la posesión sobre el inmueble singularizado en el cuerpo de esta presentación; en especial, en todos sus deslindes y cierros. 2. Que los querellados por sí y/o a través de terceros a los cuales representan o dicen representar, deben abstenerse de ingresar y transitar por el inmueble singularizado, sin autorización previa y expresa de los querellantes. 3. Que, para el caso de contravención a lo señalado en los números precedentes, se procederá al lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública, debiendo quedar el inmueble libre de todo ocupante. 4. Que los querellados deberán indemnizar solidariamente los perjuicios derivados de sus actos ilícitos, cuyo monto su parte se reserva para discutirlos en la ejecución del fallo u otro distinto. 5. Que se condena en costas a los querellados. **PRIMER OTROSÍ:** En subsidio, y para el evento que V.S. estime que los hechos señalados en lo principal de esta presentación constituyen derechamente un despojo de la posesión que ostentan sus representados respecto del inmueble referido, interpone querrela posesoria de restitución en representación de todos ellos y previamente individualizados, en contra de **GUSTAVO HERNAN ARELLANO SEGUEL**, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad N°15.495.737-5, domiciliado en la comuna de Cunco, Parcela N°18, Fundo Esperanza; y en contra de **FELIPE ALEXIS LEAL LANDEROS**, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad N°16.041.957-1, domiciliado en la comuna de Cunco, Villorrio La Esperanza, Kilómetro 20, camino Los Laureles-Cunco, solicitando desde ya acogerla en todas sus partes, con costas, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expone: **LOS HECHOS**. Sobre este punto me remito a lo expuesto en lo principal, todo lo cual se tiene aquí por íntegramente reproducido por economía procesal. **EN CUANTO AL DERECHO**. Como se sabe, la querrela posesoria de restitución es la dirigida a recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, de que ha sido injustamente privado el poseedor (artículos 916, 921 y 926 del



Código Civil, en relación con los artículos 549 N°2 y 551 inciso 4° del Código de Procedimiento Civil). En consecuencia, para el evento que V.S. estime que los hechos señalados en lo principal, y acá tenidos por reproducidos, constituyen derechamente un despojo del inmueble singularizado, esta parte interpone querrela posesoria de restitución. Se funda la querrela en los mismos antecedentes expuestos, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidos íntegramente, por lo que pide en subsidio de lo solicitado en lo principal, tener por interpuesta querrela posesoria de restitución en contra de GUSTAVO HERNAN ARELLANO SEGUEL y de FELIPE ALEXIS LEAL LANDEROS, ambos ya individualizados, darle tramitación legal y, en definitiva, acogiéndola declarar: 1. Que los querrellados por sí y/o a través de terceros a los cuales representan o dicen representar, deben abstenerse de ejecutar actos de privación o despojo de la posesión sobre el inmueble singularizado, en especial, en sus deslindes. 2. Que los querrellados deben restituir a mis representados el inmueble singularizado. 3. Que los querrellados por sí y/o a través de terceros a los cuales representan o dicen representar, deben abstenerse de ingresar al inmueble singularizado. 4. Que los querrellados deberán indemnizar solidariamente los perjuicios derivados de sus actos ilícitos, cuyo monto mi parte se reserva para discutirlos en la ejecución del fallo u otro distinto. 5. Que, para el caso de contravención a lo señalado en los números precedentes, se procederá al lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública, debiendo quedar el inmueble libre de todo ocupante no autorizado. 6. Que se condena en costas a los querrellados.

QUINTO: Que a folio 25, comparece don Leonardo Valderrama Pacheco, abogado por la parte demandada, en causa sobre querrela posesoria, caratulada “LACAMARA-LEAL”, RIT C-5037-2020 en el Primer Otrosí viene en contestar demanda, solicitando su rechazo en todas sus partes, en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho: En primer lugar señalar que los hechos denunciados no son efectivos y sus representados no tienen responsabilidad alguna en dichos acontecimientos. Con respecto a lo



aseverado por el demandante en su libelo, quien señala que sus representados, son propietarios en común y por partes iguales, del inmueble inscrito a fojas 1746, N°1679. del Registro de Propiedad del Segundo Conservador de Bienes Raíces de Temuco, correspondiente al año 2016, señalando que “los querellados, por sí y/o a través de terceros, han ingresado en reiteradas ocasiones al mismo sin la autorización de sus dueños – poseedores”. Como primer punto hay que mencionar que no existe claridad respecto a cuál sería la propiedad en las cuales se han perpetrado supuestamente los hechos, si estos efectivamente se han producido en la propiedad de los demandantes o sobre el camino público a que se refiere la carta N°4420/2020 , emitida por el Servicio Agrícola y Ganadero que señala: “De acuerdo al plano de esta Cooperativa, que se encuentra codificado como “COOP 87-B” en el Archivo de la Reforma Agraria que se encuentra codificado como “COOP 87-B” en el Archivo de la Reforma Agraria, existe un camino de acceso al Lago Colico que nace de otro camino interior y corre de Surponiente a Nororiente por el Norponient e de la Parcela N° 21 y por el Suroriente de la Parcela N° 22”. “El plano que sustentó esta modificación, se encuentra archivado bajo el N° 9 al final del Registro de Propiedad del año 1980, del Conservador y Archivero Judicial de Temuco. En dicho plano, la nueva unidad que corresponde a la Reserva Cooperativa N°2, se denominó “Reserva Cooperativa”, en el cual figura como un solo predio que comprende la superficie de las parcelas antes referidas, manteniéndose dibujados los caminos que servían a las parcelas eliminadas”. Tampoco demuestra posesión alguna sobre estos bienes ya que si refiere al camino público este no puede ser poseído de forma alguna. En segundo lugar se refiere a que “Las actividades de los querellados en la propiedad de mis representados datan desde el día sábado 20 de diciembre de 2019, siendo las mismas objeto de una multiplicidad de ilícitos en el marco de un flagrante e ilegal proceso de reivindicación de facto, destinado a obtener la apertura de un acceso vehicular irregular a la ribera del Lago Colico, por una vía no habilitada al efecto y que, por cierto, afecta



íntegramente inmueble de mis representados. Como se anticipó, se han destruido cercos, se han quemado edificaciones, se han destrozado cierres perimetrales, derribado árboles y arbustillos, entre otros actos ilegales y perjudiciales a nuestros representados” Señando además que “Todos esos hechos se encuentran consignados en la carpeta judicial correspondiente a la causa RUC 1910067818-K, RIT O-12944-2019, y que tuvo su origen en una querrela criminal presentada ante el Juzgado de Garantía de Temuco, con fecha 22 de diciembre de 2019. A la fecha la misma se encuentra en curso, a la espera de algunas diligencias investigativas, habiéndose acumulada a la misma una serie de otras denuncias y acciones impetradas. Al día de hoy se siguen verificando nuevos ilícitos en la propiedad, incluido el bloqueo de caminos, más la consiguiente destrucción de especies y amenazas a los moradores de los predios ribereños. Todos estos hechos han contado con senda cobertura por parte de los autores de los mismos a través redes sociales, destacando las publicaciones que figuran en la página “COLICO ENTRADA LIBRE” de la red social FACEBOOK.” De lo transcrito anteriormente queda la duda respecto a quienes son los supuestos autores de los hechos denunciados. Sí efectivamente son los demandados o se refiere a terceras personas a los vecinos de la comunidad del Lago Cólico, ya que es el mismo demandante quien refiere a que estos hechos se los ha atribuido la denominado “la página “COLICO ENTRADA LIBRE” de la red social FACEBOOK”, pero no atribuyen en sí, responsabilidad directa a sus representados por los supuestos hechos. Luego menciona que se interpuso una querrela (Ruc 1910067818-k Rit 12944-2019), sin embargo, en dicha querrela que da inicio a esta causa penal, no figuraban como autores de los delitos allí denunciados sus representados. Ahora bien, fecha 31 DE JULIO de 2020 se interpone nuevamente una querrela, ahora sí en contra de uno de sus representados don GUSTAVO ARELLANO SEGUEL, por exactamente los mismo hechos denunciados en la querrela originaria, entendiéndose esta parte que la única intención del demandante es dar origen a la presente causa y salvar este punto, sin embargo el



procedimiento penal aun en etapa investigativa, no existe formalización, por no haber antecedentes suficientes que así lo permitan. Respecto al punto anterior es importante señalar que estas querellas relatan los mismos hechos narrados en el presente juicio, y que además han dado origen a un sin número de causas entre las partes. Una de estas acciones es un recurso de protección en contra de sus representados, cuyo Rol es Protección 38-2020 de la Ilustísima Corte de Apelaciones de Temuco caratulado ORTUZAR CON COKE, el cual no prosperó por los argumentos que más adelante se detallan y que intentado un recurso de apelación contra el fallo fuera confirmado por la excelentísima Corte Suprema en causa Rol 95086-2020 .Todas estas acciones judiciales han sido presentados por el abogado CARLOS TENORIO en representación de don RAMÓN ORTUZAR, y que como ya se mencionó por idénticos argumentos. Así las cosas, resalta aun más la duda respecto a que inmueble se refiere, o quienes poseen dichos inmuebles donde supuestamente sucedieron los hechos, si efectivamente es solo don Ramon Ortuzar o son todos los demandantes de autos, o bien se refiere al camino público que sirve de acceso al Lago Colico. Al parecer la intención del demandante a través de todas estas actuaciones judiciales es en realidad lograr cerrar un acceso amparando un derecho del cual no goza. Los argumentos principales señalados por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco para rechazar el recurso de protección anteriormente referido son los siguientes: En su considerando SEXTO: Que, como ya se dejó sentado lo sostenido por el recurrente son actos de la más alta gravedad, puesto que presentan caracteres de delito, no otra cosa lo es: ingresar ilegalmente a una propiedad ajena, provocar daños e incendio. De la misma forma, se ha sostenido que, se han librado amenazas, lo que igualmente posee el carácter delictual ya antes acuñado. Como se entenderá , ello requiere de un espacio de comprobación procedimental que se encuentra ajeno al presente recurso. En igual sentido, sentido cabe señalar que si bien el letrado representante de los recurrentes ha dejado en claro que no pretende que esta sea la vía para enjuiciar actos



de naturaleza penal, sino que lo requerido es hacer cesar los actos que pretende ilegales y atentatorios en contra de las garantías constitucionales que describe, lo cierto es que, para que ello pueda ordenarse se requiere de un grado de convicción que emane del convencimiento de que los hechos que narra se verificaron y que ellos fueron llevados adelante por los recurridos, lo que de ninguna manera ha podido quedar establecido con el sólo mérito de su presentación, como tampoco de los documentos que allegó a la misma pues efectivamente aquellos se vinculan solo a una serie de fotografías del sector(pero no del día de los hechos), planos, resoluciones administrativas, copias de inscripciones de dominios, algunas imágenes de una protesta y opiniones vertidas en la red social de Facebook. Es decir, no existe antecedentes que, razonablemente vincule a los recurridos con las vías de hecho denunciadas, debiendo destacarse que en varios párrafos del escrito que contiene el recurso, se utiliza la expresión “un grupo de personas”, sin que determinadamente se señale quienes son, o si dentro de ese aglomerado se debe contar a los recurridos. Y continua en el considerando SEPTIMO: “Que, en cuanto a las publicaciones en Facebook aludidas por los recurrente, es necesario señalar que si bien se adjuntó particularmente una publicación extraída de dicha red social de fecha 31 de diciembre de 2019, emanada de un ente denominado ” Colico entrada libre” en el que se admite que el 20 de diciembre del 2019 se extrajo, junto a vecinos del sector, los portones que impedían el libre acceso a la playa Rincón de las Hadas, se ignora quien efectivamente es el sostenedor o dueño de dicho espacio electrónico y a quien se alude al admitir dicho acto (quienes serán las personas que actuaron), como asimismo no existe certeza que los portones que señala sean aquellos que el recurrente individualiza en su presentación o, en verdad, correspondan a un bloqueo del paso legalmente habilitado para acceder al lago ya señalado. En lo demás y bajo esa presentación una serie de personas emitieron opinión favorable a dicho acto fundamentalmente ligado nuevamente a la apertura del acceso pleno al lago ya expresado- y realizaron otros emplazamientos, que dan cuenta de



una antigua disputa, al parecer, con los recurrentes, lo que bien pueden enmarcarse dentro del ámbito de la libertad de expresión y cuyos ribetes exceden el ámbito del recurso, siendo manifiesto que existe una disputa ya judicializada en relación a la extensión de la franja de acceso al lago. OCTAVO: Que, siendo como se ha señalado, es decir existiendo un notorio ámbito de incertidumbre, derechos dubitados y no habiéndose demostrados la efectividad de la ocurrencia de los actos señalados en el recurso y en otros casos, quienes llevaron adelante algunas acciones, es que el arbitrio constitucional intentado no podrá prosperar” En definitiva la cuestión de fondo que dan origen a todas estas disputas legales parece ser la calidad que tiene el camino que traspasa las hijuelas 21 y 22 y que el demandante pretende hacer creer que en el lugar referido no existiría camino alguno, aludiendo que este asunto se encontraría zanjado en causa 1492-2007 del primer juzgado civil de Temuco y confirmada por la Corte de Apelaciones, sin embargo en esta causa no se discute sobre la existencia o no de un camino público, solo anula la resolución RESOLUCIÓN EXENTA N° 1614, DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2016, dictada por la Intendencia Regional de la Araucanía, por no cumplir esta con los requisitos legales, pero que no refiere bajo ninguna circunstancia la existencia o no de un camino público, y que para esta parte es un hecho público y notoria la existencia del mismo tal como se acreditará con documentación debida. En cuanto a la normativa legal es importante mencionar que el Código Civil establece que son bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación. Respecto a esto último, establece dos tipos de bienes nacionales: los bienes nacionales de uso público y los bienes fiscales o del Estado. En los hechos estamos en presencia de un bien nacional de uso público que son aquellos bienes cuyo uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como calles, plazas, puentes, caminos, el mar adyacente y sus playas. (Inciso segundo, artículo 589 del Código Civil). En este caso el camino de acceso a la playa es un bien nacional de uso público y la playa Lago Cólico. Estos se encuentran sometidos al control superior del Ministerio de Bienes



Nacionales. Los inmuebles nacionales de uso público están sometidos al control superior del Ministerio de Bienes Nacionales, a quien junto con corresponderle afectar o desafectar como de uso público un inmueble fiscal, tiene el deber de velar por que los bienes nacionales de uso público se respeten y conserven para el fin a que estén destinados. La Ley Orgánica de Municipalidades establece que a cada municipio le corresponde administrar los bienes. Se entiende por playa de río o lago según el artículo 1° N° 30 del Decreto Supremo N° 2 de 2006 del Ministerio de Defensa Nacional, la “extensión de suelo que bañan las aguas en sus crecidas normales hasta la línea de las aguas máximas”. De conformidad a su calidad de Bien Nacional de Uso Público, las playas están sujetas a un régimen especial de uso y protección que requiere de una regulación que haga efectivo dicho derecho; ésta involucra a diversos entes del Estado, los que deben garantizar que su acceso sea fluido y libre, sin estar obstaculizado por ningún tipo de barrera artificial. Es por eso que el Decreto Ley N° 1939 de, en su artículo 13, explicita que “los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos, deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos para fines turísticos y de pesca cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto”. El Código Civil establece que son Bienes Nacionales aquellos que pertenecen a toda la nación y se clasifican en bienes de uso público y bienes fiscales o del Estado. Corresponden a todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales y que carecen de otros dueños. El Decreto Ley N° 1.939 de 1977, garantiza el acceso de la población a ciertos y determinados bienes nacionales de uso público. El artículo 13 de la norma citada garantiza el acceso gratuito de la población a playas de mar, ríos o lagos, obligando a los propietarios de los terrenos colindantes a facilitar su acceso, cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto Los Bienes Nacionales de uso público, están bajo el control del Ministerio de Bienes Nacionales, sin perjuicio de las potestades de administración de dichos bienes que según su naturaleza y fines recaigan sobre otros organismos del Estado. Dado su uso público, el Código Civil también garantiza el acceso público a este tipo de



inmuebles. Según Fuentes, el Tribunal Constitucional fijando el alcance de los bienes nacionales de uso público ha señalado que “son una de las excepciones a la libertad de adquisición de toda clase de bienes y, por ende, no son susceptibles de apropiación. Son bienes sujetos a un especial régimen jurídico que implica que son inalienables, imprescriptibles, no susceptibles de embargos o hipotecas ni de expropiación. En definitiva, sobre estos bienes no hay propiedad sino uso. Asimismo, de acuerdo a la misma autora, el Tribunal Constitucional, citando la doctrina de Jorge Reyes Riveros y Patricio Aylwin Azócar, diferencia entre el uso común y el privativo de los bienes nacionales de uso público. Así, “el uso común corresponde en general a todos, es anónimo, temporal y no requiere título alguno, y en general está sometido a tres principios: igualdad, pues todos concurren al uso en igualdad de condiciones; libertad, porque no hay más restricciones que las expresamente establecidas y gratuidad. ‘ El uso privativo, en cambio, implica que la autoridad que administra el bien lo entregue, por actos específicos de ocupación, temporalmente, con un fin de interés público y, en general, a título oneroso, a un particular quien puede excluir al resto de las personas que accedan a él. Se trata de un uso exclusivo y excluyente”. Ahora bien, a pesar de que el origen de toda esta discusión es la calidad o existencia de un camino público, es importante mencionar que esta no es la vía idónea para discutir tal situación, y que se pretende por los demandantes es cerrar el acceso de este camino por considerar ellos unilateralmente tener derecho para realizarlo amparando un derecho que carecen. Es así como no se cumple con los requisitos establecidos en la ley y que se encuentran reguladas en el Art. 916 y siguientes del código civil. El concepto lo contiene el mismo Art. 916 “las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos”. Se regulan en los artículos 916 – 929. Las principales acciones posesorias son la querrela de amparo, la querrela de restitución y la querrela de restablecimiento. Se llaman querrelas o interdictos posesorios. A partir del Art. 930 el legislador se refiere a algunas



acciones posesorias especiales. Querrela de Amparo. Tiene por objeto conservar y mantener la posesión frente a actos constitutivos de turbaciones y molestias de terceros. Teniendo presente los que dice el Art. 921 puede tener por objeto además obtener la indemnización del daño producido y el establecimiento de medidas de seguridad contra el que fundadamente teme. El 921º dice “el poseedor tiene derecho para que no se turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, que se le indemnice el daño que ha recibido, y que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme”. La doctrina ha señalado respecto de esta norma que las turbaciones o molestias deben importar una contradicción al derecho del poseedor. Y para determinar esto el juez debe aplicar un criterio objetivo con prescindencia que hayan sido efectuadas de buena o mala fe o que produzcan o no un daño. Es así como en este caso no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos en comento, primero porque no se ha demostrado la posesión sobre los bienes inmuebles que refiere el demandante, ni tampoco que exista en los mismos turbaciones o molestias que sean atribuibles a sus representados, ni por terceros de los cuales ellos deban responder, por lo que pide tener por contestada demanda, en los términos antes señalados y en consecuencia rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta en contra sus representados, con costas.- **SEGUNDO OTROSI:** así mismo viene en contestar demanda subsidiaria solicitando se rechace en virtud de los argumentos de hecho y derecho que pasa a exponer. En cuanto a los hechos por economía procesal da por reproducidos todos lo expuestos en el primer otrosí de esta presentación En cuanto al derecho da por reproducidos todos los argumentos de derecho expuesto en el primer otrosí de esta presentación agregando lo siguiente: En cuanto a la Querrela de Restablecimiento. Se refiere a ella el legislador en el Art. 928. En relación con esta acción, es de naturaleza híbrida puesto que ampara no solo la posesión sino también la mera tenencia, si ella ha sido despojada de ella violentamente. Es una acción de naturaleza especial. El individuo fue despojada violentamente de la posesión o de la mera tenencia. Que de



acuerdo a lo expuesto es dable concluir que no existiendo claridad respecto a cual es el inmueble que supuestamente ocurrieron los hechos o si se han poseído por los demandantes teniendo estos derecho a ejercer dicha posesión, ni menos certeza de quienes fueron los autores, no se puede atribuir violencia a los mismos, y que por tanto la demanda subsidiaria debe ser necesariamente rechazada, por lo que pide tener por contestada demanda, rechazar la demanda subsidiaria interpuesta demanda en todas sus partes, con costas. Consta que se llamó a las partes a conciliación, sin resultado positivo.

SEXTO: Que la parte querellante acompaña al proceso e incorpora a la carpeta digital los siguientes documentos en apoyo de su pretensión: 1.- A folio 1: a) Copia contrato de compraventa celebrada por los querellantes con la sociedad VIÑA SELENTIA LIMITADA, mediante escritura pública de 06 de enero de 2016, Repertorio N°105, otorgada en la 16ª Notaría de Santiago de doña Antonieta Mendoza Escalas; b) Copia inscripción de dominio rolante a fojas 1746, N°1679, del Registro de Propiedad del Segundo Conservador de Bienes Raíces de Temuco, correspondiente al año 2016 a nombre de la parte querellante, respecto del predio denominado Uno – B Uno – Dos de 0,50 hás de superficie y en que en deslinde Surponiente limita con resto de predio Cooperativa La Esperanza separado por camino público Los Laureles – Cólico, en 11,79 mts.; c) Copia digitalizada del plano agregado al final del Registro de Propiedad del Segundo Conservador de Bienes Raíces de Temuco correspondiente al año 2015, bajo el número 4926; d) Copia digitalizada de la sentencia dictada con fecha 10 de Julio de 2019, en los autos Rol 1492-2018, del Primer Juzgado Civil de Temuco que deja sin efecto Resolución Exenta N° 1614, de fecha 3 de octubre de 2016 de la Intendencia de La Araucanía; e) Copia digitalizada del acuerdo sobre acceso peatonal alcanzado con la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Araucanía, el día 16 de febrero de 2016 y copia digitalizada del plano de acceso peatonal 09103-14.855-CR, más confeccionado por el Ministerio de Bienes Nacionales con



ocasión del acuerdo descrito en el punto anterior, así como su correspondiente minuta de deslindes; f) Copia digitalizada del extendida por Notario Público de Padre las Casas, don Rodrigo Sepúlveda Gómez, del día 29 de agosto de 2016 sobre el acceso peatonal y set de fotografías; g) Copia digitalizada de acta extendida por Notario Público de Padre Las Casas, don Rodrigo Sepúlveda Gómez, del día 4 de diciembre 2016, sobre acceso peatonal y set de fotografías adjuntas y h) Copia digitalizada del informe confeccionado por el Notario y Conservador de Bienes Raíces de Cunco, don Carlos Ulloa González, de fecha día 12 de febrero de 2020, con set de fotografías; 2.- A folio 42: a) e – book causa Rol Protección-156-2021 Fecha Ingreso: 19/01/2021 Caratulado: “Municipalidad de Cunco – Opd Precordillera con Agrícola Vp limitada”; b) Informe en derecho sobre eventuales gravámenes que pudieren afectar a la porción de terreno denominada "Reserva Cooperativa N° 2 y c) Oficio de la Dirección de Vialidad Nro.- 1900 de 21 de agosto de 2021 informando en recurso de protección Nro.- 156 – 2021 sobre existencia de camino en Plano de Parcelación “Cooperativa Asignataria La Esperanza”, en la comuna de Cunco, informando no se encuentra enrolado, ni figura como público en ninguno de sus planos y registros; 3.- A folio 54: a) copia autorizada de reinscripción de dominio rolante a fojas 9517, numero 6418, del Registro de Propiedad del año 2020, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cunco a nombre de los querellantes; 4.- A folio 59: a) copia inscripción de dominio de fojas 110, N° 168, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, correspondiente al año 1980 y b) copia de inscripción de fojas 3464, N° 3821, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, correspondiente al año 1980; 5.- A folio 65 y 66: a) copia digitalizada de la escritura pública suscrita con fecha 20 de noviembre del año 1979, ante Notario de Temuco don Juan Antonio Loyola Opazo, sobre la compraventa celebrada entre la Cooperativa de la Reforma Agraria Asignataria La Esperanza Limitada y don Julio Antonio Bouchón Sepúlveda y otro y b) copia digitalizada de la escritura de adjudicación



celebrada ante Notario de Santiago, don Patricio Zaldívar Mackenna, con fecha 3 de noviembre del año 1980; 6.- A folio 74: a) set de fotografías y registros de comunicaciones por red social; b) copia autorizada de reinscripción de dominio rolante a fojas 9517, numero 6418, del Registro de Propiedad del año 2020, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cunco a nombre de los querellantes y c) Copias digitalizadas de las servidumbres inscritas a fojas 2170, N° 1479; fojas 2172, N° 1480; fojas 2174, 1481; fojas 2176, N° 1482; y, fojas 2178, N° 1483, todos del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Cunco, correspondiente al año 2020; 7.- A folio 79: a) Copia de sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Temuco, en los autos Rol Ingreso Corte N° 8679-2020, caratulados “Consejo Comunal de Discapacidad de Cunco con Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de La Araucanía” y b) copia de sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Temuco, en los autos Rol Ingreso Corte N° 156-2021, caratulados “Municipalidad de Cunco - Opd Precordillera con Agrícola Vp Limitada”; 8.- A folio 81: a) set de fotografías.

SÉPTIMO: Que rinde además prueba testifical a folio 62, declarando como testigo don Ismael Bernardino Lastra Bustamante, cédula de identidad 7.013.520-5, individualizado en autos, quién señala: sobre los hecho puede declarar que los señores Arellano y Leal encabezan un grupo de personas que han hecho destrozos en la propiedad de don Ramón Ortúzar han roto los cercos, los jardines y han destruido el camino privado que pasa por la propiedad de don Ramón Ortúzar, incluso hicieron un estacionamiento en la propiedad que se refirió anteriormente. Este terreno está ubicado en camino a Los Laureles hacia el Lago Colico, sector denominado Villa La Esperanza. El problema radica en que a este grupo de personas no les gustó la servidumbre de 2 metros de ancho que el señor Ortúzar les dio para llegar al Lago ya que ellos quieren llegar en auto hasta la misma playa. Este acceso peatonal es de muy larga data, desde que tiene uso de razón existe este acceso público. El problema por este acceso empezó aproximadamente



el año 2014, antes de esa fecha nunca hubo problemas de vecindad entre el señor Ortúzar y los demás querellantes con los vecinos del sector de Villa La Esperanza. Repreguntado el testigo para que diga: El testigo señala que dejó de trabajar con el señor Ortúzar en el año 2019 y tuvo que renunciar por los improperios que pasaban gritando los señores Arellano y Leal; además cortaban los candados de los portones de los animales para que salieran a la calle, por este motivo tuvo que vender los animales perdiendo dinero por esa situación. Trabajó en el lugar durante 35 años por eso sabe y le consta lo que ha declarado. Antes del año 2014 fecha en que comenzaron los problemas su vida personal y familiar era tranquila y sin ningún tipo de problemas la relación con los vecinos era armónica y sin ningún tipo de problemas. Los portones de los caminos que destruyeron de la propiedad del señor Ortúzar estaban ubicados dentro del terreno del señor Ortúzar que es el lugar de acceso a las propiedades de las personas que están en este juicio. Contrainterrogado el testigo: Para que aclare el testigo dónde específicamente se desarrollaron los actos que ha declarado. Estos hechos se desarrollaron el campo de don Ramón desde el portón de la entrada hasta la llegada al lago todo eso fue lo que hicieron tira. No recuerda si tiene algún nombre o número la parcela que se ha referido en la declaración. El estacionamiento al que se refirió anteriormente lo hicieron en la propiedad de don Ramón, el camino que está dentro de la propiedad de don Ramón lo enacharon con maquinarias para posteriormente hacer el estacionamiento un poco más arriba de la playa del Lago Colico, destruyendo el jardín existente; 2.- doña María José Lastra Pinto, cédula de identidad 19.477.463-K, individualizada en autos. Expone: Esto sucedió en el año 2015 cuando comenzó la problemática con la agrupación Colico Entrada Libre en esta agrupación se incluyen Gustavo Arellano, Freddy Landeros, Andrés Traillanca, entre otros, el cual comenzaron hacer protestas en relación al acceso libre hacia la playa del Lago Colico el cual ya existía dicho acceso hacia la playa, luego comenzaron a irrumpir dentro de la propiedad privada de don Ramón Ortúzar donde trabajaba su papá y



vivían. Luego en el año 2019 irrumpieron en el camino que da acceso a la playa en cual rompieron el portón de fierro donde da acceso a la propiedad de don Ramón prontamente concurren a quemar el portón de madera que da acceso a la propiedad privada el cual se mantiene cerrado y luego quemaron el garaje donde se encontraba la Lancha, el Tractor de su papá lo que alcanzaron a sacar del lugar (ojo acta notarial). Esto ocurrió mientras ellos estaban en la ciudad de Temuco y su padre se enteró por un llamado telefónico de un vecino luego viajaron al lago y se dieron cuenta de los hechos mencionados. Al día siguiente comenzaron los hostigamientos, los gritos y amenazas que tenían que irse del lugar, al día siguiente de Navidad ellos y su hermana quisieron bajar a la playa para disfrutar del día y no alcanzaron a ingresar a la playa y las echaron del lugar un grupo de personas entre menores de edad y adultos las comenzaron a grabar y sacar fotos en este grupo estaba Andrés Traillanca. El cual les comenzaron a decir que no tenían derecho acceso al lago porque su padre trabajaba con el señor Ortúzar siendo que él es un cuidador y no es el dueño de la propiedad. Ellos después de los hechos que ocurrieron conversaron en familia producto de las amenazas y acoso que recibían fuera de la casa sin poder tener acceso a la plata ni salir a caminar decidieron venirse a Temuco dado que a su papá tenía animales en el campo de don Ramón y comenzaron a abrirle los portones, destruir los alambres con el propósito de que los animales salieran del lugar, les tapaban la pasada del camino su papá no podía realizar los trabajos en el jardín porque al estar frente de la playa le gritaban cosas le sacaban fotos y las subían a las redes sociales. Luego de eso comenzaron a decir que su padre había sido el culpable de los destrozos. En el lugar existe un acceso público al Lago Colico desde hace muchos años que se encuentra a 150 metros del acceso ilegal que hicieron los de la agrupación Colico Entrada Libre ya que ellos querían un acceso directo y no uno como el que existe donde tienen que doblar siendo que es un acceso óptimo ya que le permite el acceso a cualquier tipo de personas ya que le hicieron escaleras y barandas. En el año 2020 no solo se irrumpió



la propiedad del señor Ortúzar sino que también la del señor Urruticoechea, Lacámara, Los Corses que viven a las orillas del Lago Colico y tienen delimitada su propiedad con la playa, el cual Gustavo Arellano con Freddy Landeros y el señor Andrés Traillanca a través de redes sociales comenzaron a grabar videos para incentivar a la gente a destruir los cercos de los propietarios ribereños con la idea que tuvieran acceso libre a la playa, hubo varias ocasiones que se destruyeron la propiedad de estas personas, eran agresivos con palos y palas amenazando que debían sacar las rejas de sus propiedades. Esto queda en el sector denominado La Esperanza Lago Colico a las orillas del lago Colico. No recuerda si tiene algún nombre pero se ubica en el kilómetro 20 sector La Esperanza Lago Colico. Esto lo sabe y le consta porque vivía en el lugar cuando ocurrieron los hechos que ha declarado. Repreguntado el testigo para que diga: Desde cuando vivió en ese lugar: Vivió en el lugar desde que nació en el año 1996 y dejó de hacerlo en el año 2020 por los problemas que señaló. Para que diga el testigo: Cómo era su vida familiar y personal hasta antes de los hechos referidos? Su vida era muy tranquila, eran un ambiente muy grato se convivía muy bien con la gente del sector, ya que estudió en la escuela La Esperanza, tiene amigos de la infancia con los que se relacionaba muy bien hasta que de un día para otro las relaciones se hicieron tensas con su familia y con ella. Para que diga la testigo: Qué otros vecinos del sector son colindantes con el Lago Colico? Como bien mencionó anteriormente, Ramón Lacámara, Sergio Gutiérrez, el señor Urruticoechea, Los Corses. Para que explique la testigo: A qué se refiere con la agrupación Colico Entrada Libre, sus publicaciones en redes sociales y qué personas harían publicaciones en ellas y de qué tipo? La agrupación es un grupo de directivos donde están Freddy Landeros, Gustavo Arrellano, Andrés Traillanca, entre otros, el cual piden un acceso hacia la playa Rincón de Las Hadas como la denominaron ellos mencionando que ellos nunca habían tenido acceso a la playa durante años y lo recalcan consecutivamente en sus redes sociales, a través de la página de Facebook llaman a la gente a asistir



al lugar y hacer presión para que haya un acceso directo y con estacionamiento a la playa abriendo las posibilidades económicas a la gente que vive en el sector La Esperanza haciendo locales de comida dentro de la playa vendiendo confites y construyendo también camarines para que la gente se pueda cambiar de ropa, también llaman a la gente que vayan a comprar a los negocios que están ubicados en la Villa La Esperanza el cual presta servicios de cabañas y cánopi. El fin de las publicaciones es para el comercio actualmente y para burlarse de los juicios que han tenido con los ribereños de las playas. Anteriormente las publicaciones que se realizaban en las redes sociales eran en relación a los hechos que estaban ocurriendo como los destrozos, incentivando a apoyar la causa y utilizando fotografías que les sacaban a escondidas a ella y a su hermana cuando querían ingresar a la playa o cuando salían a caminar prestándose las redes sociales para burlas y comentarios no apropiados contra ellas. Contrainterrogada la testigo para que diga; Para que aclare si las propiedades que se refiere de los señores Urruticoechea, Lacámara, Los Corses constituyen una sola propiedad o son diferentes parcelas? Son diferentes propiedades.

OCTAVO: Que rinde además prueba confesional a folios 98 y 99, absolviendo posiciones a folio 98 el querellado don Gustavo Hernán Arellano Seguel, quien reconoce como efectivos los siguientes hechos: que es efectivo y le consta que durante los años 2014 a 2016 se realizaron diversas reuniones con autoridades regionales, en una mesa de trabajo que tuvo por finalidad resolver el tema del acceso a playas de lagos y ríos en la Región de la Araucanía y a folio 99 el querellado don Freddy Alexis Leal Landeros, quien reconoce como efectivos los siguientes hechos: que es efectivo que es administrador y/o usuario recurrente de la cuenta de Facebook “COLICO ENTRADA LIBRE”, <https://www.facebook.com/colico.libre>.

NOVENO: Que rinde además informe pericial de folio 128 elaborado por don Carlos Javier Aros Carrasco, Ingeniero Geomensor quien elabora peritaje conforme ofrecimiento de dicha prueba en audiencia de folio 46



referida a la realización de un peritaje planimétrico y fotográfico del lugar sublite, que indique con precisión las vías de acceso a la playa del Lago Colico a la altura del sector Villa La Esperanza, comuna de Cunco, con indicación y precisión del acceso peatonal existente en virtud del acuerdo alcanzado con la autoridad en febrero del año 2016, concluyendo *“...Al haber realizado el análisis técnico de todos los antecedentes, como inscripciones, planos, mediciones en terreno y con el desarrollo técnico explicado en este informe, podemos responder cada una de las consultas realizadas, respecto a los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que se discuten en este juicio, que tengan el tenor técnico de mi profesión. Siendo en detalle los siguientes: Pregunta 1: “Efectuar plano planimétrico y fotografías del lugar de la pericia”. Respuesta: En Anexo I denominado “Levantamiento Situación Actual del Terreno”, muestra el levantamiento ejecutado por este profesional, mostrando el trazado de caminos y cercos existentes en el lugar a la fecha de la medición, además en este plano se grafica en su totalidad el camino de acceso al Lago Colico que para un mejor análisis lo dividimos en cinco vértices, que nos permite trabajar este camino por trazos, desde el vértice V-1 al V-5, con un largo total de 915.10 metros, como lo muestra la tabla adjunta al plano en comento, también podemos ver los anchos de este camino que va desde los 11 metros, pasando por 12.00, 7.50, 3.00 y 13.00 metros de ancho en su recorrido, todo lo anterior explicado en dicho anexo y respaldado por las imágenes fotostáticas del mismo. Pregunta 2: “Indicar con precisión las vías de acceso a la playa del Lago Colico a la altura del sector Villa La Esperanza, comuna de Cunco, con indicación de precisión del acceso peatonal existente en virtud del acuerdo alcanzado con la autoridad en febrero del año 2016”. Respuesta: El acceso a la playa del lago Colico, lo podemos apreciar en el plano denominado Anexo I, donde tenemos en primera instancia el sector de denominamos Acceso N°1, el cual es concordante con el plano del Ministerio de Bienes Nacionales N°9103-14.855-C.R., que es parte del Acuerdo alcanzado con la autoridad el febrero de 2016, este acceso se ha*



mantenido en el tiempo, para un mejor entendimiento, el levantamiento o Anexo I, lo mostramos sobre una imagen satelital del programa de Google Earth (imagen N°18), cabe señalar que este acceso solo es peatonal, tal como consta en la causa. En cuanto al Acceso N°2, esta explicado latamente en este informe, sobre su largo, desarrollo, anchos y su materialización de ripio o tierra como lo muestran todas las imágenes anteriores que se refieren a este. Además, para un mejor entendimiento, este camino que da origen al denominado Acceso N°2, graficado en el Levantamiento Situación Actual del Terreno o Anexo I, lo mostramos sobre una imagen satelital del programa Google Earth (Imagen N°18), para la claridad del emplazamiento dentro del lugar en estudio, cabe señalar que este acceso por los anchos y desarrollo explicados, puede ser peatonal o en vehículo. Además, como explicamos en el desarrollo de este informe el último tramo del camino que da origen al Acceso N°2, no necesariamente corresponde a lo que grafica el plano N°9 del año 1980, para conocimiento en esta causa... ”

DÉCIMO: Que por su parte la querellada acompaña al proceso e incorpora a la carpeta digital los siguientes documentos en apoyo de excepción: 1.- A folio 41: a) plano Parcelación Cooperativa Asignataria La Esperanza de junio de 1975; b) Parte de carta de Servicio Agrícola y Ganadero Nro.- 5058 – 2020 a Gustavo Arellano Seguel como representante de Agrupación de Apertura, Defensa y Turismo de las playas del Lago Colico; c) Certificado de Secretario Municipal de Freire de fecha 12 de julio de 1990 sobre habilitación, ornamentación e instalación de casetas sanitarias durante años 1975 a 1978; d) carta de Servicio Agrícola y Ganadero Nro.- 391 – 2021 a Gustavo Arellano Seguel como representante de Agrupación de Apertura, Defensa y Turismo de las playas del Lago Colico, informando que en Archivo de Proceso de Reforma Agraria no existe minuta que describa deslindes de Parcelas 21 y 22 de la Cooperativa Asignataria La Esperanza; e) carta de Servicio Agrícola y Ganadero Nro.- 5 – 2021 a Gustavo Arellano Seguel como representante de Agrupación de



Apertura, Defensa y Turismo de las playas del Lago Cólico, informando no se otorgaron títulos de dominio de parcelas 21 y 22 por haberse eliminado por Acuerdo del Consejo en año 1978; f) carta enviada por Gustavo Seguel a Alcalde de Ilte. Municipalidad de Cunco solicitando ensanche y mejora de camino público entre Parcelas 21 y 22; g) copia de inscripción de dominio rolante a fs. 110 F, Nro.- 168 del Registro de Propiedad del Sr. Conservador de Bienes Raíces de Temuco sobre reserva Cooperativa Nro.- 2; h) Acta n° 888 23 de julio de 1970, acta n° 935 de fecha 30 de julio de 1970, acta n° 5044, de fecha 1 de septiembre de 1978, acta n° 6975 de fecha 22 de diciembre de 1978, de corporación de reforma agraria e i) copia sentencia recurso de protección ingreso Corte Nro.- 38 – 2020.

UNDÉCIMO: Que rinde además prueba testifical de folios 64 y 76 declarando como testigos: 1.- don Andrés Alfonso Jouannet Valderrama quien declara: Sobre los hechos puede manifestar sabe, porque conoce al señor Arellano que es un servidor Público concejal que tiene una conducta intachable y lo conoció en su periodo de Intendente cuando en representación de villa la Esperanza colindante con el Lago Colico le solicitaron estudiar la posibilidad de abrir un acceso al lago, en esa oportunidad también conoció al señor Leal que acompañaba a la comitiva y da fe que fueron personas respetuosas y que lo que les movía era que en justicia hubiera un acceso al Lago por el camino que se había determinado en la reforma agraria, posteriormente ha compartido en actividades públicas con ambos señores relativas a actos dentro de la esfera pública donde también he comprobado la honorabilidad de los señores Arellano y Leal. Repreguntado Para que diga el testigo a qué camino se refiere cuando señala el que se había determinado en la reforma agraria Responde: Sí, al plano que tuvo en vista cuando se parcelaron esos sectores en la década del 60 para entregarles terrenos o parcelas a personas que habían sido trasladados desde Toltén que habían sido despojados de sus bienes producto del Maremoto de 1960, en ese contexto se hace un camino de villa esperanza la lago, según consta en plano que tuvo en vista. Para que diga el



testigo que calidad tiene ese camino, es un camino público o privado Es un camino público toda vez que tuvo ante él una copia del plano original que se diseñó en el periodo de la reforma agraria y que daba acceso directo a los vecinos de la Esperanza al Lago Colico. Repreguntado el testigo para que diga que al momento de haber estudiado estos antecedentes se visitó en terreno respecto a si este camino se encontraba abierto o cerrado Responde: Sí, visitó en terreno y el camino estaba cerrado. Repreguntado el testigo para que diga si tuvo conocimiento de quienes cerraron el camino Responde: Directamente no, supone que las personas que vivían sobre el Lago Colico y cuando digo sobre es porque las construcciones estaban incluso dentro del Lago. Repreguntado el testigo para que diga si existe un acceso en la actualidad al Lago Colico y en qué condiciones se encuentra. Responde: Sí, existe un acceso directo al Lago Colico y está en relativas o buenas condiciones dado que no tiene buen acceso para personas con discapacidad y adultos mayores, tampoco cuenta con espacios para estacionamientos para estas personas con discapacidad y adultos mayores, sin embargo hoy a diferencia de antaño se puede acceder de forma más directa al lago por parte de los vecinos de villa Esperanza. Quisiera agregar que estuvo la semana pasada allá y tanto el camino como el Lago están limpios en su entorno, trabajo que hacen permanentemente los vecinos de villa Esperanza. Para que diga el testigo si ha existido intervención Municipal respecto del camino que se discute en su calidad de público o privado, se refiere a arreglos que se pudieran haber efectuado. Responde: Tiene entendido que sí, por lo que ha visto en redes sociales y prensa, donde observó la intervención del municipio para hacer arreglos en el camino, se imagina con maquinaria municipal. Contra interrogado el testigo para que explique cuál es la razón por la cual él dictó una resolución fijando un acceso peatonal en su integridad desde el camino público a la altura de villa la Esperanza hasta la ribera del lago Colico, si él mismo ha dicho que ese camino ostenta la calidad de público. Responde: Porque el camino estaba cerrado con un portón. Contra interrogado el testigo para



que diga el testigo si recuerda el ancho del acceso peatonal que él mismo fijo mediante resolución exenta 1614 del 03 de octubre de 2016. Responde: No, no recuerda. Contra interrogado para que diga el testigo si recuerda que mediante recurso jerárquico en sede administrativa, se acogió parcialmente el mismo y que fuese presentado por su parte fijando en el tramo final del referido acceso peatonal un ancho de dos metros. Responde: Recuerda efectivamente que la división jurídica del Ministerio del Interior le informó al comité de la apertura de playas del Lago Colico que había dejado resuelto dejar a firme lo resuelto por el Intendente mediante la resolución de fijación de acceso a la que se refiere el abogado. Contra interrogado para que diga el testigo si recuerda que ese tramo final, peatonal de dos metros de ancho pasaba por la propiedad de don Ramon Ortuzar. Responde: No sabe de quien eran las propiedades de la gente que de forma ilegal construyó sobre el Lago Colico. Contra interrogado el testigo para que diga si sabe o recuerda que mediante sentencia dictada en el Primer Juzgado Civil de Temuco Causa rol 1492-2017, la justicia determinó que debía respetarse el acuerdo logrado con la Seremi de Bienes Nacionales de la Araucanía del 16 de Febrero del año 2016 suscrito con los representantes de los predios colindantes con dicha ribera del Lago Colico. Responde: No, no tiene conocimiento. Contra interrogado el testigo para que diga si sabe o recuerda que el acuerdo al cual refiere la pregunta anterior comprende la obligación de los propietarios ribereños del sector de brindar toda clase de facilidades para que personas con capacidades especiales, de requerirlo, tuviesen el apoyo de dichos propietarios para tales efectos y a costos de estos últimos: Responde : No, no recuerda. Contra interrogado el testigo para que diga si sabe o conoce la forma como a partir de fines del año 2019 se abrió el acceso que él dijo haber visitado hace poco tiempo y que en su concepto permite el tránsito vehicular en toda su extensión. Responde: Nunca ha hablado del tránsito vehicular, lo que ha hablado es que el camino se encuentra en relativas buenas condiciones, sin embargo no permite o dificulta el acceso a personas con discapacidad y



adultos mayores, referida la pregunta vio por televisión y por redes sociales que había sido la municipalidad la que había abierto ese camino. Contra interrogado el testigo para que diga, teniendo en consideración el cargo público que ostentó, si la autoridad competente para determinar que camino es público o privado, es el Sag o la dirección de Vialidad. Responde: Teniendo todos los antecedentes jurídicos que además fueron ratificados por la dirección jurídica del Ministerio del Interior actuó en consecuencia como autoridad. Contra interrogado el testigo para que diga cómo es efectivo que en el mes de agosto del año 2016, él se reunió con un grupo de propietarios ribereños del sector junto al abogado que interroga, informándoles que no se cumpliría el acuerdo de febrero de dicho año y que en su reemplazo se fijaría un acceso peatonal, que terminó con la dictación de la resolución 1614 ya mencionada. Responde: Cree que esas son suposiciones del abogado porque lo que se recuerda de esa reunión dice relación con otras materias relativas a convencernos que se relacionaran de mejor forma con los vecinos de villa Esperanza, para poder tener un acceso directo al Lago, lo que se recuerda de esa reunión sí, es que el abogado estaba grabando la reunión con su celular, situación advertida por su teniente ayudante. La parte querellante advirtiendo lo expuesto por el testigo en la respuesta a la última pregunta, hace expresa reserva de las acciones civiles y penales que le pudieran corresponder sobre dicho particular; 2.- don Teodoro Segundo Morales Vásquez cédula de identidad 6.949.046-8 dirección comunidad Dalcahue comuna de Cunco quien Expone vino porque fue uno de los creadores del asentamiento la Esperanza junto a su padre de hecho toda la vida ocuparon el camino con acceso al Lago, posteriormente cuando se parcelaron todos esos caminos quedaron públicos, especialmente el que se está arreglando frente a la villa la Esperanza camino publico las Hadas con acceso al lago y lo último que se vio y lo que ha visto y lo que sabe que la Municipalidad de Cunco arregló el camino, lo único que como ciudadano exige y quiere justicia, eso es lo que uno pide personalmente lo hace como Mapuche vecino de la Esperanza actualmente y Lonco de su comunidad



Juan Anmilla Dalcahue, para que todos los jóvenes actuales puedan conocer y tener acceso al Lago sin ningún otro interés. Repreguntado el testigo para que diga en que época se cerró el camino que da acceso al lago. Responde: Específicamente la fecha exacta no la sabe, pero cuando el señor Ortuzar compró ahí automáticamente él cerró el acceso al Lago. Repreguntado el testigo para que diga sobre la efectividad de haberse consultado a los vecinos sobre el cierre de este camino. Responde: Uno viaja va, pero ve ese camino cerrado aproximadamente del año 1990 en adelante. Todo eso lo sabe porque participaban en la cancha de villa la Esperanza y pasaban y veían el camino cerrado. Repreguntado el testigo para que diga si es o no efectivo que don Gustavo Arellano y don Fredy Leal han invadido propiedad privada: Responde: No le consta porque jamás se ha visto o se ha escuchado que le han invadido propiedad privada. No existe ninguna referencia con respecto a eso solamente ellos han querido abrir el acceso al Lago que toda la vida fue privado el camino digamos. Contra interrogado el testigo para que diga si sabe o conoce que en el año 1970 la Cora asignó un conjunto de predios en favor de la cooperativa de la reforma agraria la Esperanza. Responde: A los parceleros de la cooperativa la Esperanza les asignó parcela a cada uno de los integrantes de la cooperativa. Contra interrogado el testigo para que diga si sabe o recuerda que en el año 1978 la misma cooperativa acordó con la Cora la subdivisión de este predio de mayor cabida creando otros que es colindante al Lago Colico y que se conoció como reserva cooperativa numero dos: Responde: Como cooperativa numero dos no la recuerda. Contra interrogado el testigo para que diga si sabe o recuerda que posteriormente la cooperativa de reforma agraria la Esperanza facultó para vender la reserva numero dos a los señores Adriano Arellano y a don Víctor Landeros para vender la reserva cooperativa numero dos a los señores Bouchon y Chuecas. Responde: Específicamente como le dijo que no tenía antecedentes de la numero dos, de eso no tiene conocimiento y si se llegó a hacer eso es netamente personal de cada dueño y uno poco se mete en eso, por eso no tiene conocimiento



siempre su interés es la justicia y acceso al lago eso es todo lo que puede declarar. Contra interrogado el testigo para que diga si sabe o recuerda que al momento de autorizarse la venta de la reserva numero dos se la liberó a esta última de todo tipo de gravamen en beneficio del resto de la propiedad de la cooperativa la Esperanza. Con esto se refiere a cualquier beneficio que pudiese tener la cooperativa la Esperanza sobre la propiedad de la reserva número dos incluido caminos si lo sabe o no lo sabe. Responde: Como vuelve a repetir el conocimiento de la numero dos como la llama, menos el beneficio de alguien no lo sabe; 3.- doña Jacinta del Carmen Calcumil Ayala Cedula de Identidad - Dirección: Colico, La Esperanza sin número, comuna de Cunco, quien señala que se trata del juicio del Lago Colico la Esperanza, paso de que en el tiempo tuvo ese lago abierto por hartos años, vendía tortillas, sopaipillas, pan porque le hacían pedidos de pan la gente que venía a turistar y el camino estaba totalmente abierto e incluso le iban a dar agua a los animales, estaba abierto y lo mantenía la Municipalidad de Freire ellos arreglaban el camino de ingreso al Lago, después de eso compraron un paño de terreno don Ramón Ortuzar y pasando los años cerró con guardias, candado y se restringió totalmente la entrada. Esto lo sabe porque vive ahí. Repreguntado para que diga el testigo Desde que época vive en el sector la esperanza Responde: Vive ahí desde trece años de edad a la fecha. Repreguntado para que diga el testigo en qué años estuvo abierto el acceso aproximadamente. Responde: está abierto desde que tiene conocimiento y hace hartos años que cerraron Repreguntado el testigo para que diga Si tiene conocimientos de los problemas que se han generado entre los vecinos por el cierre del acceso al lago. Responde: Bueno no tanto de problemas sino le han exigido que les abran ya que tienen derechos a bañarnos en el lago. Contra interrogada la testigo para que diga si sabe qué al momento de venderse el paño de terreno el cual refirió se alzaron todas las servidumbres y gravámenes que pudieran haber existido en beneficio del resto de la reserva Cora la Esperanza. Responde: Lo único que tiene claro que ellos cerraron todos los accesos, no quedó ningún acceso para entrar al



lago. Contra interrogada para que diga la testigo si sabe que la dirección de vialidad declaró que ese camino no es público. Responde: sí, supo que en una época vialidad lo declaró público, pero nosotros sabemos que no es público. Contra interrogada la testigo para que diga si sabe que el referido camino existe un camino peatonal que permite acceder a la ribera del lago Colico. Responde: Si, sabe que ellos accedieron un camino que según ellos es camino, es un peñascadero y ellos no lo aceptan, nunca lo aceptaron ni lo van a aceptar. Lo que ellos quieren es justicia, nada más que justicia. Contra interrogada para que diga la testigo si ella u otros vecinos del sector han ingresado al referido camino pasando por la propiedad de don Ramón Ortuzar instalando señaléticas y alterando portones o cercos. Responde: No, ellos no pueden andar intrusando en caminos que no nos corresponden porque es otro camino, es camino de ellos; 4.- don Gustavo Adolfo Mellado Montonares Cedula de Identidad 16.949.203-4 domicilio Sector la Esperanza, sin numero comuna de Cunco y expuso Según entiende es una querrela que existe en contra de don Gustavo Arellano y don Fredy Leal por unos supuestos actos de haber irrumpido en propiedad privada cree que ese es el problema que ataña a todo esto. Lo anterior lo sabe porque vive en la comunidad La Esperanza. Repreguntado el testigo para que diga si es o no efectivo que los querrellados han irrumpido en la propiedad privada a que se refiere. Responde: jamás ha visto eso, ni tampoco ha escuchado habrá que eso allá sido así. Repreguntado el testigo para que diga desde hace cuánto tiempo vive en la comunidad La Esperanza. Responde: 33 años. Repreguntado el testigo para que diga si tiene conocimiento la razón o el origen de estas acusaciones: Responde: La razón de las acusaciones cree que es por una limpieza que se realizó al camino público, que realizó el Municipio según entiendo. Contra interrogado el testigo para que diga si sabe o conoce de los hechos ocurridos con fecha 24 de Julio de 2020 en el camino al cual ha hecho referencia. Responde: Como mencione anteriormente cree una limpieza que realizó el Municipio al camino público.



Contra interrogado el testigo para que diga si sabe o conoce de una página Web contenida en la red social Facebook denominada Colico Entrada Libre. Responde: Si, la ha visto Contra interrogado el testigo para que diga si sabe o vio que con fecha 24 de Julio del año 2020 en dicha página los señores Gustavo Arellano y Fredy Leal subieron un video en vivo ingresando al camino en cuestión y participando u ordenando destrucción de propiedad privada. Responde: No, no ha visto nada a lo que se refiere. Contra interrogado el testigo para que diga si sabe que la dirección de vialidad declaró que el camino al cual refiere no es público. Responde: Desconoce esos temas legales; 5.- don Charles Guido Manosalva Elgueta Cedula de Identidad 16.227.535-6 domiciliado en Zenteno N 0121 Temuco e indica que el problema a grandes rasgos es que se hizo una demanda en contra de don Gustavo Arellano por la irrupción de propiedad privada, esto es en la entrada de la orilla del lago Colico de propiedad de don Ramón Ortuzar. Eso lo conoce porque lo llamaron a testificar porque cree que se estaba realizando un acto injusto en contra de don Gustavo Arellano, ya que es falso que el entró a la propiedad privada y haya hecho actos que la demanda lo especifica. Repreguntado el testigo para que diga cómo le consta la falsedad de estos hechos. Responde: Le consta por él nunca ha participado en hechos delictuales ni ha irrumpido en la propiedad privada. Repreguntado el testigo para que diga desde cuando conoce a don Gustavo Arellano. Responde: Lo conoce desde la infancia, porque sus abuelos eran amigos antiguamente y en la comunidad se veían de vez en cuando. Repreguntado el testigo para que diga si conoce el sector donde se habrían supuestamente ocurrido los hechos y como lo conoce: Responde: Lo conoce desde que tiene memoria desde la infancia porque su abuelo viven en ese sector la Esperanza. Contra interrogado el testigo para que diga si él se encontraba en el sector Villa la Esperanza el día 24 de Julio del año 2020. Responde: No se encontraba en ese lugar en esa fecha. Contra interrogado el testigo para que diga si el conoce y/o a leído la cuenta denominada Colico Entrada Libre de la red social Facebook. Responde: Sí, la conoce y



vagamente la ha leído. Contra interrogado el testigo para que diga si sabe que en dicha cuenta figura un video de la red social Facebook donde don Gustavo Arellano ingresa al camino al cual refiere este asunto y destruye u ordena destruir propiedad privada. Responde: No ha visto a Gustavo Arellano en ese video ni tampoco ha visto que el haya dado una orden de ingreso a propiedad privada. Contra interrogado el testigo para que diga si usted sabe que el camino al cual refiere este asunto es de dominio privado. Responde: El conocimiento que tiene es que ese camino siempre ha sido público, desde que tiene recuerdos y por lo que le cuentan sus abuelos y tíos es de acceso libre hasta los años 90, cuando don Ramón Ortuzar sin preguntar previamente a nadie decidió privatizar el camino. Contra interrogado el testigo para que diga si sabe que la dirección de vialidad declaró que ese camino no es público. Responde: No lo sabe

DUODÉCIMO: Que los actores interponen una querrela posesoria de amparo, recayendo en éstos la carga de la prueba, quiénes deberán acreditar los siguientes presupuestos de su pretensión:

- a) Tener la calidad de poseedores del bien raíz cuya posesión peticionan amparar.
- b) Que dicha posesión haya sido tranquila y no interrumpida durante un año completo.
- c) Que se les haya turbado o molestado en su posesión del bien raíz cuya posesión peticionan amparar por actos realizados por parte de los querrellados.

DÉCIMO TERCERO: Que en cuanto al primer presupuesto de la pretensión señalado en la letra a) del Fundamento precedente, de documental rendida por los actores a folio 1 consistente en copia inscripción de dominio rolante a fojas 1746, N°1679, del Registro de Propiedad del Segundo Conservador de Bienes Raíces de Temuco, correspondiente al año 2016 a nombre de la parte querellante, respecto del predio denominado Uno – B Uno – Dos de 0,50 hás de superficie y documental de folio 74 consistente en copia autorizada de reinscripción de dominio rolante a fojas



9517, numero 6418, del Registro de Propiedad del año 2020, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cunco a nombre de los querellantes, que dan cuenta que los actores adquirieron el inmueble singularizado por modo de adquirir tradición, siendo el título de enajenación el contrato de compraventa asimismo acompañado e incorporado a la carpeta digital a folio 1, consistente en copia contrato de compraventa celebrada por los querellantes con la sociedad Viña Selentia Limitada, mediante escritura pública de 06 de enero de 2016, Repertorio N°105, otorgada en la 16ª Notaría de Santiago de doña Antonieta Mendoza Escalas, adquisición del dominio derivativa en los términos de los 670, 686, 700, 724 y 728 del Código Civil y que por tratarse de instrumentos públicos otorgados con las formalidades legales hacen plena fe al Tribunal, en la forma señalada en el artículo 1700 del Código Civil que los querellantes son poseedores inscritos del bien inmueble ya singularizado, cumpliéndose así el primer presupuesto de la pretensión.

DÉCIMO CUARTO: Que en relación al segundo presupuesto de la pretensión señalado en la letra b) del Fundamento Duodécimo, esto es, que dicha posesión haya sido tranquila y no interrumpida durante un año completo, se encuentra asimismo acreditado que dicha posesión la han detentado por el plazo legal que los habilita para interponer el interdicto de autos, conforme al mérito de los documentos señalados en que consta que la inscripción de dominio a su nombre es de fecha 23 de marzo de 2016, siendo la reinscripción y que corresponde a un traslado de dicha inscripción del año 2020 al Conservador de Bienes Raíces de Cunco.

DÉCIMO QUINTO: Que respecto del tercer presupuesto de la pretensión, esto es, que se les haya turbado o molestado en su posesión del bien raíz cuya posesión peticionan amparar por actos claros y precisos realizados por parte de los querellados, sostienen en el libelo que *“...los querellados, por sí y/o a través de terceros, han ingresado en reiteradas ocasiones al mismo sin la autorización de sus dueños - poseedores, afectando su legítima posesión, ejecutando actos posesorios consistentes en*



el derribamiento de cercos y cierros, instalación de carteles y letreros, destruyendo mejoras, dándole un indebido uso de camino público, entre otras... ”, perturbaciones a su posesión que datan desde el 20 de diciembre de 2019, señalando especialmente que el 24 de julio de 2021 “...ingresó una veintena de personas en las inmediaciones de la propiedad. Las acciones desplegadas por estas personas fueron lideradas en todo momento por el querellado Gustavo Arellano Seguel. Los mismos ingresaron sin autorización al interior de la propiedad de sus representados, para, posteriormente, acceder al inmueble de propiedad de don Ramón Ortúzar Aldunate y doña Verónica Phillips Daly. En ese lugar procedieron a derribar la reja medianera previamente reconstruida, la cual fija el deslinde con la playa pública... ”, hechos que controvierten los querellados, sosteniendo esencialmente que el ingreso lo ha sido al camino público que existiría en el lugar y que permite acceder al lago Colico, siendo los querellantes propietarios ribereños de dicho cuerpo de agua, por lo que no existiría perturbación o embarazo de la propiedad de éstos.

DÉCIMO SEXTO: Que recayendo en consecuencia en los querellados ahora la carga de la prueba en orden a acreditar la alegación aducida a la luz del artículo 1698 del Código Civil, éstos rinden prueba documental y testifical, que resulta insuficiente para acreditar su alegación, así:

- a) Documental de folio 41 consistente en A.- plano Parcelación Cooperativa Asignataria La Esperanza de junio de 1975, documento de antigua data y que no da cuenta de las actuales calidades jurídicas tanto de los terrenos, como de sus gravámenes; B.- comunicaciones entre el Servicio Agrícola y Ganadero y el querellado don Gustavo Arellano Seguel, en su calidad de representante de Agrupación de Apertura, Defensa y Turismo de las playas del Lago Cólico, consistentes en a) Parte de carta de Servicio Agrícola y Ganadero Nro.- 5058 – 2020 a Gustavo Arellano Seguel, en que no se aprecia su completo contenido, b) carta de Servicio Agrícola y Ganadero Nro.- 391 – 2021 a



Gustavo Arellano Seguel, informando que en Archivo de Proceso de Reforma Agraria no existe minuta que describa deslindes de Parcelas 21 y 22 de la Cooperativa Asignataria La Esperanza, respecto de las cuáles estima el querellado se encontraría el camino público y c) carta de Servicio Agrícola y Ganadero Nro.- 5 – 2021 a Gustavo Arellano Seguel, informando no se otorgaron títulos de dominio de parcelas 21 y 22 por haberse eliminado por Acuerdo del Consejo en año 1978, todas comunicaciones que nada aportan, pues además de su contenido en cuanto no es posible determinar que exista camino público en el predio de los querellados, debe considerarse que conforme lo dispuesto en el DFL 850 del Ministerio de Obras Públicas resultan ser materias propias de competencia de dicho organismo y no del Servicio Agrícola y Ganadero; C.- acompañan además Certificado de Secretario Municipal de Freire de fecha 12 de julio de 1990 sobre habilitación, ornamentación e instalación de casetas sanitarias durante años 1975 a 1978 y carta enviada por Gustavo Seguel a Alcalde de Ilte. Municipalidad de Cunco solicitando ensanche y mejora de camino público entre Parcelas 21 y 22, que nada aportan, conforme a lo ya analizado precedentemente y a mayor abundamiento el último documento constituye solo una solicitud particular al organismo público y no un pronunciamiento de éste; D.- incorporan además copia de inscripción de dominio rolante a fs. 110 F, Nro.- 168 del Registro de Propiedad del Sr. Conservador de Bienes Raíces de Temuco sobre reserva Cooperativa Nro.- 2 del año 1980, de antigua data y sin certificado de vigencia, no apreciándose relación con la alegación efectuada y F.- acompañan por último Acta n °888 23 de julio de 1970, acta n° 935 de fecha 30 de julio de 1970, acta n° 5044, de fecha 1 de septiembre de 1978, acta n° 6975 de fecha 22 de diciembre de 1978, de corporación de reforma agraria, correspondientes a asignaciones en



el marco de la Reforma Agraria, no apreciándose relación con la alegación efectuada y copia sentencia recurso de protección ingreso Corte Nro.- 38 – 2020, sobre acción constitucional y cautelar, que corresponde a jurisprudencia.

- b) Testifical de folio 64 y 76 que resulta inconducente para acreditar la calificación jurídica alegada, desprendiéndose además de las propias declaraciones de algunos testigos la existencia en el sector de acceso al lago Colico, no por la vía que alegan se trata de un camino público, sino una diversa, así testigo Jouannett Valderrama señala ante repregunta si existe en la actualidad acceso al lago Cólico y en qué condiciones se encuentra señala *“...Sí, existe un acceso directo al Lago Colico y está en relativas o buenas condiciones dado que no tiene buen acceso para personas con discapacidad y adultos mayores, tampoco cuenta con espacios para estacionamientos para estas personas con discapacidad y adultos mayores, sin embargo hoy a diferencia de antaño se puede acceder de forma más directa al lago por parte de los vecinos de villa Esperanza. Quisiera agregar que estuve la semana pasada allá y tanto el camino como el Lago están limpios en su entorno, trabajo que hacen permanentemente los vecinos de villa Esperanza...”*; testigo Calcumil Ayala sostiene ante contrainterrogación sobre si sabe de si existe un camino peatonal que permite acceder a la ribera del lago Colico *“...Si, sabemos que ellos accedieron un camino que según ellos es camino, es un peñascadero y nosotros no lo aceptamos, nunca lo aceptamos ni lo vamos a aceptar...”*

DÉCIMO SÉPTIMO: Que a mayor abundamiento y por el contrario, han sido los querellantes quiénes aportan antecedentes probatorios que permiten determinar que el camino existente en la propiedad de los querellados no es público, teniendo las personas debido acceso al Lago Cólico por vía especialmente destinada al efecto, así a folio 42 acompañaron Oficio de la Dirección de Vialidad Nro.- 1900 de 21 de agosto de 2021



sobre existencia de camino en Plano de Parcelación “Cooperativa Asignataria La Esperanza”, en la comuna de Cunco, informando no se encuentra enrolado, ni figura como público en ninguno de sus planos y registros, siendo dicho organismo dependiente del Ministerio de Obras Públicas y además rinden informe pericial de folio 128 elaborado por don Carlos Javier Aros Carrasco, Ingeniero Geomensor quien elabora peritaje conforme ofrecimiento de dicha prueba en audiencia de folio 46 referida a la realización de un peritaje planimétrico y fotográfico del lugar sublite, que indique con precisión las vías de acceso a la playa del Lago Colico a la altura del sector Villa La Esperanza, comuna de Cunco, con indicación y precisión del acceso peatonal existente en virtud del acuerdo alcanzado con la autoridad en febrero del año 2016, concluyendo *“...Al haber realizado el análisis técnico de todos los antecedentes, como inscripciones, planos, mediciones en terreno y con el desarrollo técnico explicado en este informe, podemos responder cada una de las consultas realizadas, respecto a los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que se discuten en este juicio, que tengan el tenor técnico de mi profesión. Siendo en detalle los siguientes: Pregunta 1: “Efectuar plano planimétrico y fotografías del lugar de la pericia”. Respuesta: En Anexo I denominado “Levantamiento Situación Actual del Terreno”, muestra el levantamiento ejecutado por este profesional, mostrando el trazado de caminos y cercos existentes en el lugar a la fecha de la medición, además en este plano se grafica en su totalidad el camino de acceso al Lago Colico que para un mejor análisis lo dividimos en cinco vértices, que nos permite trabajar este camino por trazos, desde el vértice V-1 al V-5, con un largo total de 915.10 metros, como lo muestra la tabla adjunta al plano en comento, también podemos ver los anchos de este camino que va desde los 11 metros, pasando por 12.00, 7.50, 3.00 y 13.00 metros de ancho en su recorrido, todo lo anterior explicado en dicho anexo y respaldado por las imágenes fotostáticas del mismo. Pregunta 2: “Indicar con precisión las vías de acceso a la playa del Lago Colico a la altura del sector Villa La Esperanza, comuna de Cunco, con indicación de precisión*



del acceso peatonal existente en virtud del acuerdo alcanzado con la autoridad en febrero del año 2016”. Respuesta: El acceso a la playa del lago Colico, lo podemos apreciar en el plano denominado Anexo I, donde tenemos en primera instancia el sector de denominamos Acceso N°1, el cual es concordante con el plano del Ministerio de Bienes Nacionales N°9103-14.855-C.R., que es parte del Acuerdo alcanzado con la autoridad el febrero de 2016, este acceso se ha mantenido en el tiempo, para un mejor entendimiento, el levantamiento o Anexo I, lo mostramos sobre una imagen satelital del programa de Google Earth (imagen N°18), cabe señalar que este acceso solo es peatonal, tal como consta en la causa. En cuanto al Acceso N°2, esta explicado latamente en este informe, sobre su largo, desarrollo, anchos y su materialización de ripio o tierra como lo muestran todas las imágenes anteriores que se refieren a este. Además, para un mejor entendimiento, este camino que da origen al denominado Acceso N°2, graficado en el Levantamiento Situación Actual del Terreno o Anexo I, lo mostramos sobre una imagen satelital del programa Google Earth (Imagen N°18), para la claridad del emplazamiento dentro del lugar en estudio, cabe señalar que este acceso por los anchos y desarrollo explicados, puede ser peatonal o en vehículo. Además, como explicamos en el desarrollo de este informe el último tramo del camino que da origen al Acceso N°2, no necesariamente corresponde a lo que grafica el plano N°9 del año 1980, para conocimiento en esta causa...” en que especialmente el perito pudo apreciar tanto en terreno, como del acucioso estudio y análisis de los antecedentes, en la metodología propia de sus competencias en su calidad de Ingeniero Geomensor indica y concluye finalmente en el peritaje “...Con toda la información recopilada en el terreno, podemos indicar que, a vista de este profesional, no existe algún tipo de bloqueo, cerco, puerta o portón que no permita el libre tránsito en la zona, pudiendo indicar que existe desde el camino público principal a la ribera del Lago Colico, una zona que podríamos denominar camino de acceso al Lago Colico...”



DÉCIMO OCTAVO: Que se agrega además que los querellantes rinden prueba testifical de folio 62 que acredita los actos de perturbación y molestia a la propiedad de los querellantes, siendo los testigos presenciales de los hechos y que en consecuencia los han percibido por sus sentidos, encontrándose contestes, que dan razón de sus dichos, legamente examinados y no acogida la tacha respecto de uno de éstos, así testigo Lastra Bustamante quien laboraba como cuidador en la propiedad sub lite señala “...los señores Arellano y Leal encabezan un grupo de personas que han hecho destrozos en la propiedad de don Ramón Ortúzar han roto los cercos, los jardines y han destruido el camino privado que pasa por la propiedad de don Ramón Ortúzar, incluso hicieron un estacionamiento en la propiedad que me referí anteriormente...” agregando que “...El estacionamiento al que me referí anteriormente lo hicieron en la propiedad de don Ramón, el camino que está dentro de la propiedad de don Ramón lo enacharon con maquinarias para posteriormente hacer el estacionamiento un poco más arriba de la playa del Lago Colico, destruyendo el jardín existente...” y por su parte testigo Lastra Pinto, hija del primero y que vivía en el lugar indica “...en el año 2019 irrumpieron en el camino que da acceso a la playa en cual rompieron el portón de fierro donde da acceso a la propiedad de don Ramón prontamente concurren a quemar el portón de madera que da acceso a la propiedad privada el cual se mantiene cerrado y luego quemaron el garaje donde se encontraba la Lancha, el Tractor de mi papá lo que alcanzaron a sacar del lugar...” agregando que “...En el año 2020 no solo se irrumpió la propiedad del señor Ortúzar sino que también la del señor Urruticoechea, Lacámara, Los Corses que viven a las orillas del Lago Colico y tienen delimitada su propiedad con la playa, el cual Gustavo Arellano con Freddy Landeros y el señor Andrés Traillanca a través de redes sociales comenzaron a grabar videos para incentivar a la gente a destruir los cercos de los propietarios ribereños con la idea que tuvieran acceso libre a la playa, hubieron varias ocasiones que se destruyeron la propiedad de estas personas, eran agresivos



con palos y palas amenazando que debían sacar las rejas de sus propiedades... ”.

DÉCIMO NOVENO: Que en consecuencia y conforme a lo analizado en los Fundamentos precedentes, no habiendo los querellados enervado la acción interpuesta en autos y coligiéndose claramente que los hechos acreditados constituyen la turbación o molestia a la posesión de los querellantes respecto del inmueble de su propiedad, el interdicto posesorio destinado a conservar la posesión del mismo, deberá ser acogido como se dirá, dejando a salvo para los perdidosos las acciones declarativas ordinarias que estimen ejercer, todo ello conforme el tenor del artículo 563 del Código de Procedimiento Civil.

VIGÉSIMO: Que conforme a las normas del Debido Proceso, se acogerá el presente interdicto posesorio respecto de los querellados quiénes han sido emplazados a estos autos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que habiéndose acogido el interdicto posesorio interpuesto en forma principal, no se emitirá pronunciamiento sobre el interpuesto en forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 670, 686, 700, 724 y 728, 916, 924, 925, 1698 y 1700 del Código Civil; artículos 82 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 144, 160, 170, 342 Nro.- 3, 346 Nro.- 3, 358, 384 Nro.- 2 y, 549 Nro.- 1, 551 Nro.- 1 y 2, 562 y 563 del mismo texto legal citado, **SE RESUELVE:**

I.- EN CUANTO AL INCIDENTE DE TACHA DE TESTIGO INTERPUESTO POR LA QUERELLADA A FOLIO 62 RESPECTO DEL TESTIGO DON ISMAEL BERNARDINO LASTRA BUSTAMANTE.

Que **NO HA LUGAR** al incidente de tacha de testigo interpuesto por la querellada a folio 62 respecto del testigo don Ismael Bernardino Lastra Bustamante.



II.- EN CUANTO AL FONDO.

Que **HA LUGAR** al interdicto posesorio de amparo interpuesto a folio 1 por don Carlos Tenorio Fuentes, Abogado en representación de **SOCIEDAD INMOBILIARIA SAN CRISTÓBAL LIMITADA**, representada por don Sergio Gutiérrez Irrázaval, de **SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES EL COIGUE LIMITADA**, representada por don Manuel José Casanueva De Landa; de **SOCIEDAD INVERSIONES EL RINCÓN LIMITADA**, representada por don Luis Alberto Domínguez Covarrubias; de **SOCIEDAD AGRÍCOLA V.P. LIMITADA**, representada por Ramón Ortúzar Aldunate; de don **GONZALO FERNANDO DE URRUTICOECHEA SARTORIUS** y de don **RAMÓN LACAMARA DÍAZ** en contra de don **GUSTAVO HERNAN ARELLANO SEGUEL** y en contra de don **FELIPE ALEXIS LEAL LANDEROS** y en consecuencia:

A) Los querellados **DEBERÁN CESAR** en los actos de molestia, perturbación o embarazo de la posesión que los querellantes ostentan del inmueble denominado LOTE UNO - B UNO – DOS, de una superficie de 0,50 hectáreas, resultante de la subdivisión del Lote Uno – B Uno, de mayor extensión, el que a su vez es resultante de la subdivisión del predio denominado Fundo Puelche, ubicado en la comuna de Cunco, cuyos deslindes son: NORPONIENTE: línea recta en 454,54 metros que lo separa del Lote Uno – B Uno – Uno de la subdivisión; NORORIENTE: línea recta en 11,79 metros que lo separa de Lote Uno – B Dos de anterior subdivisión; SURORIENTE: línea recta en 454,54 metros que lo separa de terrenos de Ramón Ortúzar y Germán Gardweg, hoy Lote Uno – C o resto de la parcela N°21; SURPONIENTE: con resto predio Cooperativa La Esperanza, separado con camino público Los Laureles-Colico, en 11,79 metros, actualmente inscrito a nombre de los querellantes a fs. 9517, Nro.- 6418, del Registro de Propiedad del Sr. Conservador de Bienes Raíces de



Cunco.

B) Que conforme lo dispone el artículo 562 del Código de Procedimiento Civil, se condena en costas a los querellados.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Nro.- 5037 - 2020

Dictada por doña **MARÍA CRISTINA DE LA CRUZ ARRIAGADA**,
Jueza Titular del Tercer Juzgado Civil de Temuco.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPEVXXQBKNJ

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Temuco, quince de julio de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPEVXXQBKNJ